



**Universitat Autònoma
de Barcelona**

La relación entre el Poder Judicial y el Arbitraje, ¿Colaboración Conjunta?

TRABAJO FIN DE GRADO

22 de mayo de 2020

Facultad de Derecho

Universidad Autònoma de Barcelona

Autor: Joan Manel Puigpinos Morales

Tutora: Mónica Perna Hernández

ABSTRACT

El arbitraje es uno de los de los principales métodos alternativos a las jurisdicción ordinaria a la hora de resolver controversias. Sin embargo, el poder judicial no se encuentra vetado para intervenir en dicho procedimiento y llevar a cabo una lista de actuaciones que se encuentran amparadas por la Ley. El objetivo de este trabajo es analizar si dichas intervenciones proveen al arbitraje de una ayuda extra para el correcto desarrollo del procedimiento arbitral o si por lo contrario, terminan provocando interferencias que obstaculizan el trabajo del árbitro y perjudican la naturaleza propia del arbitraje. Para poder llevar a cabo este estudio, se ha realizado un análisis sistemático de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y otras normativas directamente relacionada con ella. Los resultados obtenidos han mostrado que la intervención del Poder Judicial en el arbitraje tiene una función y objetivo de colaboración y prestación de ayuda para realizar aquellas tareas que el árbitro no está posibilitado para realizar, como es el caso de la ejecución o la anulación del laudo. Sin embargo, la actual Ley de Arbitraje, muestra una serie de anomalías que pueden llevar a una incorrecta aplicación de la misma, y en consecuencia, concluir con un verdadera interferencia por parte del Poder Judicial en el procedimiento de arbitraje.

Arbitration is one of the main alternative methods to ordinary jurisdiction when resolving disputes. However, the Judiciary Power is not vetoed to intervene in that procedure and develop a number of actions established by the Law. The objective of this report is to analyze whether said interventions provide arbitration with extra help for the correct development of the arbitration procedure or if, on the contrary, they end up causing interferences that hinder the arbitrator's work and harm the nature of the arbitration. In order progress on this study, a systematic analysis of the Law 60/2003, of December 23, on Arbitration and other regulations directly related to it, has been carried out. The results obtained have shown that the intervention of the Judicial Power in the arbitration has a function and objective of collaboration and provision of help to perform those tasks that the arbitrator is not able to perform, such as the case of the execution or annulment of the award. However, the current Arbitration Law shows a series of anomalies that can lead to its incorrect application, and consequently, conclude with a real interference by the Judiciary in the arbitration procedure.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I. El laudo arbitral como elemento fundamental del proceso de arbitraje.....	9
1. El Arbitraje y sus particularidades.....	9
1.1. Características del arbitraje	10
2. El Procedimiento Arbitral.....	13
2.1. Los Principios del Procedimiento Arbitral.....	13
2.2. Los Elementos del Proceso Arbitral.....	15
3. El Laudo Arbitral	16
3.1. El Laudo Arbitral como cosa juzgada	18
CAPÍTULO II. La Impugnación de los Laudos Arbitrales.....	21
4. Las Garantías para el Control de la efectividad del Laudo Arbitral.....	21
4.1. El Principio de Motivación del Laudo Arbitral	21
4.2. El Principio de Congruencia del Laudo Arbitral	23
4.3. Principio de Kompetenz-Kompetenz	25
4.4. Principio de mínima Intervención Judicial	27
5. Las Posibilidades de Control del Laudo Arbitral.....	29
5.1. La acción de Anulación	30
5.1.1. Los Motivos para interponer la acción de Anulación.....	31
5.1.2. El Procedimiento para interponer acción de Anulación	33
5.1.3. Consecuencias del acción de Anulación	34
5.2. La Revisión del Laudo Arbitral.....	35
5.2.1. Motivos para pedir la Revisión del Laudo	36
5.2.2. Requisitos para la Revisión del Laudo	37
5.2.3. Consecuencias de la Revisión del Laudo	37
5.3. Recurso de Amparo	38
CAPÍTULO III. El Poder Judicial y su necesidad para la ejecución de los Laudos Arbitrales.....	40
6. La Intervención Judicial en el Procedimiento Arbitral	40
6.1. La Intervención de los Tribunales Superiores de Justicia en el Procedimiento Arbitral.....	40

6.2. La Intervención de los Juzgados de Primera Instancia en el Procedimiento Arbitral.....	42
7. La ejecución de los laudos arbitrales en colaboración del poder judicial	43
7.1. La necesidad de los jueces para la ejecución de los laudos arbitrales	44
7.2. La Posible atribución al árbitro de la competencia para la ejecución del laudo arbitral.....	48
8. La cuestión del control judicial de un laudo según la Sentencia 46/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.....	49
8.1. El recurso de amparo contra la sentencia 46/2018 del TSJ de Madrid	49
8.2. Posicionamientos de los expertos sobre el del control judicial del laudo arbitral de los laudos arbitrales	54
CONCLUSIONES	59
ÍNDICE DE BIBLIOGRAFÍA	63
LEGISLACIÓN	65
I. Nacional	65
II. Internacional.....	65
JURISPRUDENCIA.....	65
OTROS DOCUMENTOS	66

ABREVIATURAS

AAP	Auto de la Audiencia Provincial
ADR	Métodos alternativos de resolución de conflicto (<i>Alternative dispute resolution</i>)
Art.	Artículo
ATS	Auto del Tribunal Supremo
CE	Constitución Española
CIMA	Corte Civil y Mercantil de Arbitraje
UNCITRAL	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (<i>United Nations Commission on International Trade Law</i>)
LA	Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

INTRODUCCIÓN

El pasado 16 de septiembre de 2019, el Tribunal Constitucional anunció la admisión a trámite de un recurso de amparo interpuesto por el despacho de abogados B. Cremades&Asociados contra la Sentencia nº 1/2018 de 8 de enero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante la cual se llevaba a cabo la anulación de un laudo por determinarse que éste se encontraba insuficientemente motivado. El Tribunal Constitucional determinó que se trataba de un situación de especial trascendencia constitucional, y además, que en él se planteaba un problema que afectaba a un derecho fundamental sobre el cual no existe todavía doctrina del Tribunal Constitucional. A estos argumentos, añadía que la vulneración del derecho fundamental que se plantea en el recurso podría ser la causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la Ley que podría considerarse, en su opinión, lesiva para ese derecho fundamental. Por lo tanto, este caso presenta una situación sin antecedentes históricos donde, según el posicionamiento que acabe respaldando el Tribunal Constitucional, podría suponer un nuevo paradigma jurídico para el arbitraje. Estas circunstancias han iniciado un debate sobre los límites a la intervención del Poder Judicial en el control del laudo arbitral y si existe un abuso de sus competencias que chocan con los objetivos característicos del arbitraje.

Mediante un análisis lógico-deductivo, el objetivo general de este trabajo es determinar si existe una extralimitación por parte del Poder Judicial en sus actuaciones dentro del procedimiento arbitral principalmente en el ámbito de la ejecución y control del laudo arbitral. En caso afirmativo, si ésta condición se encuentra relacionada con una interpretación incorrecta de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Este propósito se realizará a través de la inspección de los artículos de dicha ley encargados de elaborar la normativa reguladora del control del laudo arbitral y ejecución del laudo. Los objetivos específicos de este estudio son analizar la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje para determinar cuáles son aquellas circunstancias mediante las cuáles, se permite al Poder Judicial realizar actuaciones de intervención en el procedimiento arbitral y si dichas intervenciones suponen una ayuda para el árbitro, o por el contrario, un obstáculo para el correcto desarrollo de sus funciones. En segundo

lugar, estudiar también cuáles son, específicamente, los métodos de control del laudo arbitral y si estos son aplicados correctamente por los órganos judiciales mediante la revisión de su doctrina. El último de los objetivos específicos será consultar la perspectiva de los expertos profesionales de este país sobre el control de los laudos arbitrales por parte de los Tribunales Superiores de Justicia y su opinión sobre el funcionamiento de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

La estructura de este trabajo se divide en tres capítulos y unas conclusiones. En el primer capítulo, se introduce el contexto del arbitraje, sus rasgos característicos, el procedimiento mediante el cual se lleva a cabo la solución de la controversia y la importancia del laudo arbitral. Durante el segundo capítulo se enumeran los diferentes principios que actúan como garantías de fiabilidad del laudo arbitral, al mismo tiempo que se desarrollan las diferentes actuaciones que puede realizar el Poder Judicial en el control de los laudos arbitrales. Finalmente en el tercer capítulo, se establecen todas las competencias que la ley le confiere al Poder Judicial y como éstas se encuentran distribuidas a través de los diferentes órganos judiciales, con especial énfasis en aquellas actuaciones relacionadas con la ejecución del laudo arbitral. Este capítulo termina con el caso práctico señalado al inicio referente al recurso de amparo del laudo arbitral admitido a trámite, y se analizan diversos argumentos sobre la actual posición de control del laudo de la que goza el Poder Judicial.

CAPÍTULO I. El laudo arbitral como elemento fundamental del proceso de arbitraje

1. El Arbitraje y sus particularidades

El arbitraje se conoce por ser uno de los principales Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos. Más conocidos por su nombre en inglés *Alternative Dispute Resolution*, en adelante ADR, los ADR encuentran su origen en aquellas actuaciones mediante las cuales las personas trataban de solventar voluntariamente sus diferencias o conflictos. Su objetivo era, por tanto, mantener la paz social y hacer participar a los individuos de forma proactiva en la solución de dicha disputa¹. La idea principal del arbitraje es que se trata de un mecanismo de resolución de conflictos de tipo heterocompositivo², en consecuencia, las partes deciden someterse de forma autónoma a la decisión razonada que establece un tercero que no es un juez³. Otros prefieren definir el concepto de arbitraje como una antiquísima institución entroncada con el derecho de contratos, la cual ha sido una manifestación básica de la libertad que existe entre los seres humanos para decidir sobre nuestros bienes y derechos⁴.

En el arbitraje, una o varias personas imparciales son nombradas por las partes enfrentadas o bien por un tercero, para que ejerza la función de árbitro e imponga una solución al conflicto⁵, esta situación solo será posible si previamente ha habido sometimiento voluntario de las partes mediante la creación de un convenio arbitral. Los árbitros deciden mediante laudo la resolución de la controversia y a través de éste se impone una decisión a las partes que deben cumplir. En caso de incumplimiento, las partes podrán acudir a los órganos judiciales para su ejecución⁶.

¹ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios de las ADR: solución extrajudicial de conflictos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 18-19

² BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* p. 119

³ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* p. 27

⁴ CREMADES SANZ-PASTOR, JUAN ANTONIO, *El Arbitraje de derecho privado en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 15

⁵ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* p. 119

⁶ *Ibidem*

1.1. Características del arbitraje

El primer rasgo a mencionar sobre el arbitraje es el respeto por el principio de autonomía de la voluntad de las partes. Siempre que se trate de relaciones jurídicas disponibles para las partes, éstas podrán libremente escoger la vía del proceso de arbitraje como alternativa excluyente al proceso judicial⁷. Seguidamente, la segunda característica más relevante del arbitraje es la rapidez de su procedimiento en relación al proceso judicial⁸ ya que las partes están capacitadas para determinar el plazo máximo de duración cosa que favorece la agilidad del procedimiento⁹. Las legislaciones arbitrales suelen considerar como plazo razonable para la finalización del procedimiento el de 6 meses o 180 días desde su inicio tal como se establece en el art. 37.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje¹⁰, en adelante LA. Sin embargo, existen autores que discuten que el procedimiento arbitral goce de dicha celeridad puesto que el plazo de seis meses en el que se ha de dictar el laudo no se computa desde la fecha en la que los árbitros hubieran aceptado la resolución de la controversia, sino que se computa a partir de haber presentado la contestación a la demanda que se alude en el art. 29 de la ya mencionada LA^{11,12}.

Otro aspecto a tener en cuenta sobre el arbitraje son sus elementos formales, los cuales gozan de la característica de ser más flexibles que un proceso judicial¹³. Esto se demuestra en un gran número de casos, como por ejemplo, en los casos en que se permite que las alegaciones vayan siendo completadas durante el desarrollo del proceso¹⁴. Las partes también pueden modificar su demanda o contestación a lo largo de

⁷ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* p. 127

⁸ COLINA GAREA, RAFAEL, *El arbitraje en España. Ventajas y desventajas*, Grupo Difusión, Madrid, 2010, p. 31

⁹ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* p. 128

¹⁰ Art. 37.2, Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, Publicado en *BOE* núm. 309, de 26 de diciembre de 2003

¹¹ Art. 29, Ley de Arbitraje

¹² COLINA GAREA, RAFAEL, *El arbitraje en España...*, *op. cit.* pp. 67-68

¹³ COLINA GAREA, RAFAEL, *El arbitraje en España...*, *op. cit.* pp. 32-37

¹⁴ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* pp. 128-129

las actuaciones arbitrales¹⁵. La cuarta característica del arbitraje es la confidencialidad¹⁶, la cual se encuentra recogida en el art. 24 de la LA y lo establecen como un principio de obligado respeto por parte de los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales¹⁷. Sin embargo, no todos los reglamentos arbitrales tienen el mismo ámbito objetivo en relación a la confidencialidad ya que en determinados casos ésta se extiende a la simple existencia del arbitraje, las informaciones que se aportan al proceso y al laudo arbitral, pero cuando existe un supuesto de interés general, las partes deben de aceptar la publicación del laudo¹⁸. El ambiente en el cual se desarrolla el proceso de arbitraje es otro elemento a tener muy en cuenta¹⁹ ya que al ser una vía basada en la autonomía de la voluntad de las partes, indica la existencia de una intención de llegar a un pacto y por tanto favorece a que se llegue a un acuerdo de forma más sencilla que en el caso del proceso judicial. Mediante los pactos se puede poner fin al proceso de arbitraje, se puede minimizar también el objeto del litigio e incluso reducir las ejecuciones forzosas una vez se ha dictado el laudo arbitral²⁰. Finalmente, la última característica a destacar, es que el arbitraje supone un coste mucho menos elevado que el proceso judicial^{21,22}. Además, existen arbitrajes para determinados casos que son gratuitos como es el caso del arbitraje de consumo que se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico español²³. Desafortunadamente, esta característica no siempre se cumple ya que aunque la intervención de un abogado no es obligatoria en el procedimiento de arbitraje, a veces no solamente es aconsejada sino totalmente necesaria en función de la complejidad del caso y poder así garantizar el principio de igualdad de armas procesales en caso que la parte contraria también opte por la ayuda de un letrado²⁴.

¹⁵ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* p. 129

¹⁶ COLINA GAREA, RAFAEL, *El arbitraje en España...*, *op. cit.* pp. 38-40

¹⁷ Art. 24, Ley de Arbitraje

¹⁸ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* p. 129

¹⁹ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* p. 130

²⁰ *Ibidem*

²¹ *Ibidem*

²² COLINA GAREA, RAFAEL, *El arbitraje en España...*, *op. cit.* pp. 37-38

²³ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* p. 130

²⁴ COLINA GAREA, RAFAEL, *El arbitraje en España...*, *op. cit.* pp. 78-79

Por lo que hace al objeto del arbitraje, éste será siempre un elemento acotado objetivamente y establecido en el convenio arbitral²⁵. En el caso de LA en su art. 2.1 se establece que “*Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho*”²⁶.

Las partes son libres de pactar si prefieren que el arbitraje se desarrolle y se resuelva mediante arbitraje en derecho o mediante arbitraje en equidad. Es por este motivo que las partes deberán previamente determinar cuál de las dos opciones se adapta mejor con la materia objeto de conflicto. Tal como se establece en el art. 34 de la LA cuando no haya acuerdo entre las partes sobre el tipo de arbitraje a seguir, se aplicará el arbitraje de derecho²⁷. El arbitraje de derecho es la opción más elegida para solucionar controversias entre las partes²⁸. En el arbitraje de derecho, el árbitro resuelve el conflicto razonando su decisión jurídicamente, es decir, utiliza la Ley para motivar su decisión final²⁹. Sin embargo, aplicar la vía del arbitraje de derecho supone que el árbitro deberá buscar la norma aplicable al caso concreto y analizar las consecuencias de su aplicación a dicha situación. Además en muchas ocasiones, deben acudir a criterios doctrinales o interpretaciones jurisprudenciales para su resolución³⁰. Normalmente se utiliza esta vía para resolver conflictos relacionados con interpretación de cláusulas contractuales y materias reguladas por normas de derecho imperativo³¹.

El arbitraje de equidad, por otro lado, consiste en resolver la controversia en base al más leal saber y entender del árbitro. Al no estar el árbitro condicionado por la Ley, éste tiene más libertad de actuación y puede tener en cuenta características específicas del caso en cuestión que le permitan moderar la aplicación estricta de la

²⁵ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, op. cit. pp. 134-135

²⁶ Art. 2.1, Ley de Arbitraje

²⁷ Art. 34, Ley de Arbitraje

²⁸ TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA, *Acerca del Arbitraje, Tipos de Arbitraje* en <https://tab.es/arbitraje/acerca-del-arbitraje/> (visitado el 20 de febrero de 2020)

²⁹ *Ibidem*

³⁰ CÁFFARO BOSCH, BARTOLOMÉ, *Arbitraje sí, pero, ¿de Derecho o equidad?* Publicado en MAAT Abogados&Asociados el 11 Diciembre 2013 en <http://www.maatasores.com> (visitado el 21 de febrero de 2020)

³¹ TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA, *Acerca del Arbitraje, Tipos de Arbitraje* en <https://tab.es/arbitraje/acerca-del-arbitraje/> (visitado el 20 de febrero de 2020)

norma jurídica³². Sin embargo, aunque el árbitro tenga más margen de maniobra legal, el laudo arbitral ha de estar siempre razonado y motivado ya que así se establece en el art. 37.4 de la LA. Además, el laudo deberá respetar el ordenamiento jurídico y los contratos firmados entre las partes³³.

2. El Procedimiento Arbitral

El proceso arbitral es el instrumento mediante el cual los árbitros resuelven el conflicto presentado por las partes. Durante este proceso se llevan a cabo una sucesión de actos que dan lugar formalmente al procedimiento arbitral^{34,35,36}. Estos actos están subordinados a una serie de principios que necesitan ser respetados para que el procedimiento realmente exista^{37,38,39}.

2.1. Los Principios del Procedimiento Arbitral

En primer lugar, se debe de mencionar el Principio de dualidad de posiciones, mediante el se establece que para considerar la existencia de un procedimiento arbitral, es necesario que existan dos posiciones enfrentadas. Estas posiciones que se enfrentan son, por un lado la parte que exige una o varias pretensiones, la cual se le suele llamar posición demandante; y por otro lado la parte que se defiende de las mismas, llamada

³² TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA, *Acerca del Arbitraje, Tipos de Arbitraje* en <https://tab.es/arbitraje/acerca-del-arbitraje/> (visitado el 20 de febrero de 2020)

³³ *Ibidem*

³⁴ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* p. 149

³⁵ CREMADES SANZ-PASTOR, JUAN ANTONIO, *El Arbitraje de derecho privado en España...*, *op. cit.* p. 190

³⁶ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS; SÁNCHEZ LOREZANO, SIXTO A.; STAMPA, GONZALO; prólogo de JUAN SERRADA HIERRO, *Principios Generales del Arbitraje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 247

³⁷ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* p. 149

³⁸ CREMADES SANZ-PASTOR, JUAN ANTONIO, *El Arbitraje de derecho privado en España...*, *op. cit.* p. 191

³⁹ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS; SÁNCHEZ LOREZANO, SIXTO A.; STAMPA, GONZALO; prólogo de JUAN SERRADA HIERRO, *Principios Generales del Arbitraje...*, *op. cit.* p. 248

posición demandada. Estas partes pueden estar conformadas por más de un individuo^{40,41}.

El segundo elemento a destacar es el llamado Principio de contradicción, el cual se encuentra regulado en el art. 24.1 de la LA⁴². Este principio hace referencia a la capacidad que han de tener ambas partes para que todo sus alegaciones y pruebas presentadas deban ser oídas por los árbitros antes de que éstos dicten el laudo mediante el cual se resuelve y finaliza el proceso. Así se permite a ambas partes conocer los materiales de hecho y de derecho presentados por la parte contraria y así tener oportunidad de cuestionarlos. Por lo tanto, lo que se busca es que ambas partes puedan tener oportunidad de influir en la decisión final de los árbitros^{43,44,45}.

En tercer lugar, no hay que olvidar el Principio de igualdad de armas, este principio tiene como objetivo eliminar la posibilidad de que una de las partes cuente con una serie de privilegios de la que la otra no disponga, es decir que ambas partes cuenten con las mismas oportunidades y exista una homogeneidad razonable de medios para la defensa de sus pretensiones^{46,47,48}. Este principio se encuentra regulado también en el art. 24.1 de la LA⁴⁹.

⁴⁰ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* p. 149

⁴¹ CREMADES SANZ-PASTOR, JUAN ANTONIO, *El Arbitraje de derecho privado en España...*, *op. cit.* pp. 190-191

⁴² Art. 24.1, Ley de Arbitraje

⁴³ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* p. 149

⁴⁴ CREMADES SANZ-PASTOR, JUAN ANTONIO, *El Arbitraje de derecho privado en España...*, *op. cit.* p. 190-191

⁴⁵ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS; SÁNCHEZ LOREZANO, SIXTO A.; STAMPA, GONZALO; prólogo de JUAN SERRADA HIERRO, *Principios Generales del Arbitraje...*, *op. cit.* p. 298

⁴⁶ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* p. 149

⁴⁷ CREMADES SANZ-PASTOR, JUAN ANTONIO, *El Arbitraje de derecho privado en España...*, *op. cit.* pp. 190-191

⁴⁸ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS; SÁNCHEZ LOREZANO, SIXTO A.; STAMPA, GONZALO; prólogo de JUAN SERRADA HIERRO, *Principios Generales del Arbitraje...*, *op. cit.* p. 248

⁴⁹ Art. 24.1, Ley de Arbitraje

El último de los principios más relevantes para el arbitraje es el Principio de confidencialidad. Regulado en el art. 24.2 de la LA⁵⁰, se determina que *“Los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales, en su caso, están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales”*.

2.2. Los Elementos del Proceso Arbitral

Además de los principios mencionados, existen una serie de elementos propios del procedimiento arbitral. El elemento principal es la libertad de forma que lo envuelve, respetando de esta manera el principio de la autonomía de la voluntad de las partes que rige sobre todos los elementos del arbitraje. En el art. 25 de la LA, se determina que las partes pueden acordar entre ellas el establecimiento de unas reglas de procedimiento concretas o bien regirse por las de la institución arbitral o incluso dejando la dirección del procedimiento en manos de los árbitros, siempre que exista un mínimo respeto a las reglas configuradas en la Ley⁵¹. En cualquier caso, en defecto de otra regla, siempre podrá aplicarse aquella que hubiera sido diseñada por el legislador. Las principales reglas de procedimiento que deben quedar fijadas son las siguientes⁵².

Por un lado hay que tener en cuenta el lugar del arbitraje. Regulado en el art. 26, el lugar del arbitraje será decidido por las partes, por la institución arbitral o bien por los árbitros⁵³. Sin embargo, en el mismo artículo se dictamina que esto no significa que no se pueda llevar a cabo audiencias y deliberaciones en sede distinta a la del arbitraje. Una vez determinado el lugar se iniciará el proceso. El inicio del arbitraje tendrá lugar desde la fecha en la que el demandado reciba el requerimiento de someter la controversia a arbitraje^{54,55}. También puede pactarse cosa distinta, tal como establece el art. 27 de la

⁵⁰ Art 24.2, Ley de Arbitraje

⁵¹ Art 25, Ley de Arbitraje

⁵² CREMADES SANZ-PASTOR, JUAN ANTONIO, *El Arbitraje de derecho privado en España...*, op. cit. pp. 201-209

⁵³ Art. 26, Ley de Arbitraje

⁵⁴ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, op. cit. p. 150

⁵⁵ CREMADES SANZ-PASTOR, JUAN ANTONIO, *El Arbitraje de derecho privado en España...*, op. cit. pp. 209-210

LA y determinar otro *dies a quo*⁵⁶ que determine el inicio del proceso de arbitraje⁵⁷. El art. 28 menciona que el idioma que se usará para los escritos de las partes, las audiencias, el laudo y otras comunicaciones, será aquel acordado por las partes o por los árbitros⁵⁸. No obstante, aclara que también podrán aceptarse practicar pruebas que se encuentren en otro idioma y usar intérpretes o traductores para poder respetar el pleno derecho de defensa de las partes. Finalmente, se deberá precisar la forma en la que se desarrollará el proceso de arbitraje. Este factor se encuentra regulado en el art. 30 de la LA donde se establece que salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito⁵⁹. Deberá determinarse si el principio predominante durante el procedimiento es el de oralidad o el de la escritura. En el caso de que predomine el principio de oralidad se aplicarán los principios de concentración, inmediación y publicidad; mientras que si predomina la forma escrita se aplicarán los principios de dispersión, mediación y el secreto⁶⁰. Estos principios pueden quedar determinados como parte del contenido eventual del convenio arbitral, aplicarse por encontrarse configurados en el reglamento de la situación arbitral o quedar configurados por el órgano arbitral⁶¹.

3. El Laudo Arbitral

El proceso arbitral puede terminar a través de dos vías diferentes, mediante la terminación normal o mediante una posible terminación anormal o extraordinaria del proceso⁶². Cuando hablamos de la vía normal de terminación del proceso arbitral, nos estamos refiriendo a un proceso de contradicción entre las partes que se mantiene hasta

⁵⁶ “Fecha en que da comienzo el cómputo del plazo”. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario del español jurídico* en <https://dej.rae.es/lema/dies-a-quo> (visitado el 26 de febrero de 2020)

⁵⁷ Art. 27, Ley de Arbitraje

⁵⁸ Art. 28, Ley de Arbitraje

⁵⁹ Art. 30, Ley de Arbitraje

⁶⁰ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* p. 150

⁶¹ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* pp. 148-149

⁶² BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* p. 163

que el árbitro dicta el llamado laudo arbitral⁶³. Por lo tanto, el laudo arbitral es una decisión irrevocable mediante la cual, generalmente, se pone fin al proceso arbitral⁶⁴.

En relación a la forma del laudo arbitral, este deberla constar por escrito siempre ya que no cabe la posibilidad de laudo arbitral *in voce*⁶⁵. Se entenderá que el laudo consta por escrito cuando quede constancia de su contenido y formas, y sean accesibles para una posterior consulta mediante soporte electrónico, óptico o de otro tipo. Es por eso que se considerará como laudo válido en derecho aquel que se lleve a cabo de forma electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos ya mencionados⁶⁶. Sobre cuál es el contenido del laudo arbitral, este deberá contener los establecidos en el art. 37 de la LA⁶⁷ a continuación nombrados. En primer lugar en su apartado tercero del art. 37 se dictamina que será necesaria la firma del árbitros que haya desarrollado dicha función durante el proceso. En el caso de que se trate de un tribunal de árbitros, bastará con la firma de la mayoría de ellos o incluso la del presidente del mismo en el caso que la imposibilidad de la firma esté justificada. En este mismo precepto se hace hincapié en que los árbitros podrán incorporar de forma totalmente válida su firma mediante el uso de firma electrónica⁶⁸.

Es necesario que conste la identificación de los sujetos que han participado en el proceso arbitral⁶⁹. Se requerirán por lo tanto la identificación de aquellas personas que han desarrollado la función de árbitro o árbitros y la de las partes que deberán especificar su papel de demandado y demandante. En el caso de que tuvieran letrados que les asistieran durante el proceso, su identificación también será requerida⁷⁰. Se

⁶³ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* p. 163

⁶⁴ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS; SÁNCHEZ LOREZANO, SIXTO A.; STAMPA, GONZALO; prólogo de JUAN SERRADA HIERRO, *Principios Generales del Arbitraje...*, *op. cit.* p. 341

⁶⁵ “De viva voz”, oralmente. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario del español jurídico* en <https://dej.rae.es/lema/laudo-arbitral> (visitado el 28 de febrero de 2020)

⁶⁶ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* pp. 166-167

⁶⁷ Art 37, Ley de Arbitraje

⁶⁸ *Ibidem*

⁶⁹ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* p. 167

⁷⁰ *Ibidem*

deberán relatar también los hechos acontecidos desde el inicio del proceso hasta su finalización atendiendo al valor esencial que tiene el laudo como manifestación de los sucesos que han ido desarrollándose durante dicho proceso⁷¹.

Además, deberá constar también la existencia del Fallo o parte dispositiva en la cual se efectúe los pronunciamientos sobre las pretensiones ejercitadas por las partes⁷². También será necesario hacer referencia en el fallo a las costas y gastos del proceso arbitral⁷³. Según el art. 37.5 deberá establecer también en el laudo el lugar y fecha donde ha sido elaborado⁷⁴. Finalmente, el laudo podrá ir acompañado de votos particulares, si los hubiere, en el caso de que algún árbitro del tribunal estuviera en contra de la decisión de la mayoría. El árbitro u árbitros también pueden utilizar esta posibilidad como justificación del voto a favor de la mayoría, para dejar constancia de las razones que lo llevaron a tal decisión⁷⁵.

3.1. El Laudo Arbitral como cosa juzgada

El art. 43 de la LA, especifica que la resolución de un conflicto mediante laudo arbitral tiene eficacia equiparable a una sentencia judicial⁷⁶. Dada la naturaleza de única instancia del arbitraje, el laudo definitivo es firme desde el momento en que es dictado y generalmente no se puede presentar recurso contra él. No obstante, en este mismo artículo se clarifica que si estará permitido llevar a cabo una acción de anulación o juicio de revisión en determinados casos⁷⁷.

Una vez el laudo se dictamina, éste pasa directamente a ser firmado, por lo tanto, pasa a producir efectos sobre la cosa juzgada y, como ya se ha mencionado anteriormente, sobre el laudo arbitral no es posible interponer recursos. Tal como se establece en el Preámbulo II de la Ley 11/2011, de 20 de mayo: “*tras la reforma, se*

⁷¹ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, op. cit. pp. 167-168

⁷² *Ibidem*

⁷³ *Ibidem*

⁷⁴ Art. 37.5, Ley de Arbitraje

⁷⁵ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, op. cit. p. 168

⁷⁶ Art. 43, Ley de Arbitraje

⁷⁷ CREMADES SANZ-PASTOR, JUAN ANTONIO, *El Arbitraje de derecho privado en España...*, op. cit. p. 266

elimina la distinción entre laudo definitivo y firme, estableciendo que el laudo produce los efectos de cosa juzgada, aunque se ejerciten contra él las acciones de anulación o revisión, lo que supone que puede ser ejecutado forzosamente si no concurre cumplimiento voluntario”⁷⁸. Es precisamente este concepto de irrevocabilidad, el principal motivo por el cual las partes prefieren someter la controversia a un arbitraje y excluir la vía judicial, ya que ésta última opción podría concluir en un sin fin de confrontaciones que podrían alargar innecesariamente la resolución de la controversia⁷⁹. No obstante, no todas las resoluciones que determinen los árbitros tienen carácter de cosa juzgada aunque su forma sea similar a la de un laudo. Este es el caso, por ejemplo, de las resoluciones arbitrales mediante las cuales se ordenan las medidas cautelares⁸⁰. Por otro lado, los laudos parciales, los cuales se usan para resolver sobre una parte del fondo de la controversia, sí que tienen carácter de cosa juzgada⁸¹.

El hecho que un laudo se considere cosa juzgada tiene como consecuencia el condicionar futuros procesos arbitrales y judiciales⁸². Las dos principales formas por las cuales esto sucede son; por un lado, que queda imposibilitado el volver a juzgar las cuestiones que integraron el fondo de la controversia en cuestión y, al mismo tiempo, produce efectos probatorios para futuros arbitrajes o procesos judiciales donde el fondo de la controversia sea muy parecido y así tener argumentos para evitar que se lleve a cabo una resolución contradictoria^{83,84}. Por otro lado, ejerce una protección a la eficacia

⁷⁸ *Vid*, Preámbulo II, Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, Publicado en *BOE* núm. 121, de 21 de mayo de 2011

⁷⁹ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS; SÁNCHEZ LOREZANO, SIXTO A.;STAMPA, GONZALO; prólogo de JUAN SERRADA HIERRO, *Principios Generales del Arbitraje...*, *op. cit.* p. 341

⁸⁰ CREMADES SANZ-PASTOR, JUAN ANTONIO, *El Arbitraje de derecho privado en España...*, *op. cit.* p. 266

⁸¹ *Ibidem*

⁸² FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS; SÁNCHEZ LOREZANO, SIXTO A.;STAMPA, GONZALO; prólogo de JUAN SERRADA HIERRO, *Principios Generales del Arbitraje...*, *op. cit.* p. 342

⁸³ CREMADES SANZ-PASTOR, JUAN ANTONIO, *El Arbitraje de derecho privado en España...*, *op. cit.* p. 266

⁸⁴ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS; SÁNCHEZ LOREZANO, SIXTO A.;STAMPA, GONZALO; prólogo de JUAN SERRADA HIERRO, *Principios Generales del Arbitraje...*, *op. cit.* p. 341

del laudo que se eliminaría en el caso que se pudiera iniciar un nuevo proceso sobre la misma cuestión de fondo⁸⁵. Sin embargo, el valor de la cosa juzgada tiene límites, entre los destaca que solo vincula a las partes que participaron en el proceso arbitral en cuestión, teniendo com única excepción los arbitrajes sobre acuerdos sociales donde sí vincula a terceros⁸⁶.

⁸⁵ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS; SÁNCHEZ LOREZANO, SIXTO A.;STAMPA, GONZALO; prólogo de JUAN SERRADA HIERRO, *Principios Generales del Arbitraje...*, *op. cit.* p. 342

⁸⁶ CREMADES SANZ-PASTOR, JUAN ANTONIO, *El Arbitraje de derecho privado en España...*, *op. cit.* p. 266

CAPÍTULO II. La Impugnación de los Laudos Arbitrales

4. Las Garantías para el Control de la efectividad del Laudo Arbitral

El objetivo del procedimiento arbitral es resolver la controversia planteada voluntariamente por las partes mediante la firma del laudo arbitral y garantizar la eficacia de dicha decisión. Para asegurar la efectividad del laudo, la LA establece una serie de garantías que éste deberá cumplir. Además, la propia LA establece un una serie de mecanismos de control del laudo arbitral cuya competencia pertenece al Poder Judicial, mediante los cuales la parte perjudicada podrá solicitar la anulación de la decisión tomada por el árbitro. El mecanismo de control que podrá solicitar variará en función de la anomalía que presente el laudo dictaminado.

4.1. El Principio de Motivación del Laudo Arbitral

El art. 37 de la LA, en su apartado cuarto, se precisa que el laudo deberá estar siempre motivado⁸⁷. Motivar significa realizar una justificación del contenido del laudo arbitral basándose en una argumentación convincente, mediante la cual el árbitro o el tribunal de árbitros fundamenten su decisión final⁸⁸. Esta motivación, como ya se mencionó, podrá estar basada en elementos jurídicos, si se trata de un arbitraje en derecho, o en el leal saber y entender de los árbitros, si se trata de un arbitraje de equidad.

Las principales causas que justifican la necesidad de motivar el laudo son, en primer lugar evitar que exista ningún tipo de parcialidad por parte de los árbitros obligándoles a realizar un razonamiento lógico en el que basan el laudo. En segundo lugar y muy ligado con la primera causa es, la necesidad de respetar el principio de contradicción del art. 24 de la LA⁸⁹, el cual engloba a todo el procedimiento arbitral en general⁹⁰. Finalmente, la motivación también sirve para explicarle a la parte perdedora

⁸⁷ Art. 37.4, Ley de Arbitraje

⁸⁸ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS; SÁNCHEZ LOREZANO, SIXTO A.;STAMPA, GONZALO; prólogo de JUAN SERRADA HIERRO, *Principios Generales del Arbitraje...*, op. cit. p. 367

⁸⁹ Art. 24, Ley de Arbitraje

⁹⁰ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS; SÁNCHEZ LOREZANO, SIXTO A.;STAMPA, GONZALO; prólogo de JUAN SERRADA HIERRO, *Principios Generales del Arbitraje...*, op. cit. pp. 367-366

el por qué el resultado final ha sido contrario a sus pretensiones⁹¹. Sin embargo, la exigencia de motivación se podrá excepcionar cuando el laudo nazca de un acuerdo entre las partes tal como se determina en los art. 36 y 37 de la LA⁹². Según la opinión del Tribunal Superior de Justicia, en adelante TSJ, de Madrid, la cual plasma en su Sentencia de la Sala de lo Civil de 28 de enero de 2015⁹³, considera que una laudo sin motivar constituye una situación mediante la cual se puede llevar a cabo la anulación del laudo arbitral⁹⁴. Su razonamiento se fundamenta en que, según a lo establecido en el art. 41 de la LA, la vulneración del orden público se enumera como uno de los posibles motivos para la presentación de una acción de anulación, y a su parecer, un laudo sin motivar o insuficientemente motivado genera vulneración del orden público⁹⁵. Frente a estas declaraciones, los autores Vélez y Gómez-Iglesias opinan que existe una extralimitación del alcance de la acción de anulación por parte de dicho tribunal en relación a la motivación del laudo. Según estos expertos, el punto de vista del TSJ de Madrid viene a ser que estos laudos infringen el orden público en una doble vertiente, por un lado, consideran que exista vulneración causada por actuar en contra del orden público económico y, por otro lado, al determinar que la motivación del laudo es arbitraria⁹⁶.

Sin embargo, en la práctica la cosa es mucho más complicada ya que en el Derecho español también se admite, como en muchos otros ordenamiento jurídicos extranjeros, los laudos arbitrales sin motivación⁹⁷. Esto es así a causa de acuerdos

⁹¹ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS; SÁNCHEZ LOREZANO, SIXTO A.; STAMPA, GONZALO; prólogo de JUAN SERRADA HIERRO, *Principios Generales del Arbitraje...*, op. cit. pp. 367-366

⁹² Art. 36 y 37, Ley de Arbitraje

⁹³ STSJ de Madrid, Sala Civil y Penal, Sección Primera de 28 de enero de 2015 (Cendoj 28079310012015100015)

⁹⁴ *Ibidem*

⁹⁵ Art. 41, Ley de Arbitraje

⁹⁶ VÉLEZ FRAGA, MANUEL y GÓMEZ-IGLESIAS ROSÓN, LUIS, *La anulación de laudos arbitrales por vulneración del orden público en las recientes resoluciones del Tribunal Superior de justicia de Madrid*, Publicado en Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 2016, en <https://www.uria.com> (visitado el 17 de abril de 2020) pp.85-89

⁹⁷ TEJADA ÁNGEL, JULIANI JAVIER, *La anulación de los laudos por insuficiencia de motivación (arbitrariedad)*, Publicado en Cremades y Asociados el 1 de marzo de 2018 en <https://www.cremades.com> (visitado el 3 de abril de 2020), punto 4

internacionales como el Convenio de Ginebra⁹⁸, el cual ha sido ratificado por España, y por tanto es Derecho español, que en su art. 8 dictamina que el laudo no requerirá de motivación en el caso que así lo determinen las partes⁹⁹. Es por este motivo que cuando en el art. 37.4 de la LA¹⁰⁰ se establece que los laudos serán siempre motivados, lo que realmente hay que entender es que todos los laudos sujetos a la LA serán siempre motivados¹⁰¹. Por este motivo no sería del todo correcto afirmar, tal y como hizo el TSJ de Madrid, que la existencia de un laudo no motivado sea cuestión de orden público¹⁰².

4.2. El Principio de Congruencia del Laudo Arbitral

Tal y como sucede en el proceso judicial, el principio de congruencia en el procedimiento arbitral se puede examinar desde varias perspectivas diferentes. La primera de ellas es analizarlo como la correlación del proceso arbitral con el convenio arbitral, de forma que, es el convenio arbitral el que determina cuál es el objeto principal del procedimiento arbitral, delimitando así la relación jurídica de las partes¹⁰³. Una segunda aproximación a este principio es la correlación entre las actuaciones de las partes y la conducta del árbitro en el proceso¹⁰⁴. Finalmente, también se puede analizar desde el punto de vista de la correlación entre el laudo y las pretensiones concretadas por las partes¹⁰⁵, este es el enfoque de interés para este trabajo.

La LA en su art. 39.1 letra “d” y el art. 41.1 letra “c”, hace referencia al Principio de Congruencia. En el primero de ellos se determina que habrá consideración de extralimitación del laudo cuando éste resuelva sobre cuestiones que o bien no han sido sometidas a decisión arbitral, o bien cuando se traten de cuestiones no susceptibles

⁹⁸ Convenio europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, Publicado en *BOE* núm. 238, de 4 de octubre de 1975

⁹⁹ TEJADA ÁNGEL, JULIANI JAVIER, *La anulación de los laudos por insuficiencia de motivación (arbitrariedad)...*, *op. cit.* punto 4

¹⁰⁰ Art. 37.4, Ley de Arbitraje

¹⁰¹ TEJADA ÁNGEL, JULIANI JAVIER, *La anulación de los laudos por insuficiencia de motivación (arbitrariedad)...*, *op. cit.* punto 4

¹⁰² *Ibidem*

¹⁰³ ALEGRET BURGUÉS MARÍA EUGENIA, *El principio de congruencia en el procedimiento arbitral*, Anuario de Justicia Alternativa, ISSN 1578-3162, N°. 13, 2015, p. 18

¹⁰⁴ *Ibidem*

¹⁰⁵ *Ibidem*

a arbitraje¹⁰⁶. Como refuerzo a esta idea el art. 41.1 letra “c” establece que uno de los motivos por los cuales se podrá solicitar la acción de anulación será cuando los árbitros resuelvan sobre cuestiones no sometidas a su decisión¹⁰⁷.

Estas pretensiones vienen a señalar que el árbitro se ha extralimitado en el conocimiento del litigio según fue planteado por las partes en sus respectivos escritos de alegaciones¹⁰⁸. El art. 29 de la LA establece que estas alegaciones se deberán llevar a cabo mediante la demanda y la contestación de las partes donde se alegaran los hechos en los que se fundamentan y las pretensiones que formulan sin olvidarse de la posibilidad de ampliar la demanda o la contestación durante el curso de las actuaciones, siempre y cuando no se pactara lo contrario¹⁰⁹.

La extralimitación en el laudo por parte del árbitro, puede ser de diferentes tipos. En primer lugar se puede tratar de una incongruencia omisiva, de tal modo que el laudo omite todo pronunciamiento relacionado con las pretensiones alegadas por las partes. En segundo lugar, se puede tratar de una incongruencia *ultra petita*, que sucede cuando en el laudo se concede más de lo pedido cuantitativamente, o se reconocen más derechos de los solicitados. La incongruencia *infra petita*, es por otro lado, cuando se concede menos de lo pedido cuantitativamente o se reconocen menos derechos de los solicitados. Finalmente también es posible la existencia de incongruencia *extra petita* mediante la cual el laudo resuelve sobre pretensiones que no han sido oportunamente deducidas por las partes o por resolver por causas diferentes a las alegadas por las partes¹¹⁰. Hay que tener en cuenta que la obligación del árbitro a no extralimitarse en su poder de juzgar, no significa que su decisión deba ser, ni vaya a ser siempre, la más acertada¹¹¹.

¹⁰⁶ Art. 39.1, Ley de Arbitraje

¹⁰⁷ Art. 41.1, Ley de Arbitraje

¹⁰⁸ ALEGRET BURGUÉS MARÍA EUGENIA, *El principio de congruencia en el procedimiento arbitral...*, *op. cit.* p. 22

¹⁰⁹ Art. 29, Ley de Arbitraje

¹¹⁰ ALEGRET BURGUÉS MARÍA EUGENIA, *El principio de congruencia en el procedimiento arbitral...*, *op. cit.* p. 16

¹¹¹ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS; SÁNCHEZ LOREZANO, SIXTO A.; STAMPA, GONZALO; prólogo de JUAN SERRADA HIERRO, *Principios Generales del Arbitraje...*, *op. cit.* p. 387

A causa de la brevedad del precepto del art. 41.1 letra “c” de la LA, sobre la incongruencia de laudo, no se hace referencia a qué sucede en el caso que, en vez de encontrarnos en una de las situaciones nombradas anteriormente, nos encontrásemos en una situación en que el árbitro no se pronuncie sobre las cuestiones planteadas por las partes. De este modo, la incongruencia omisiva no viene recogido en la LA como posible causa de anulación del laudo¹¹². No obstante, una posible respuesta frente a esta laguna legal podría ser que en caso de suceder este incidente, se debería invocar al art. 39 y pedir una aclaración o corrección de dicha omisión¹¹³.

4.3. Principio de Kompetenz-Kompetenz

El principio de Kompetenz-Kompetenz, originario de la jurisprudencia alemana¹¹⁴, es aquel principio mediante el cual se determina que corresponderá al árbitro, y no al juez, decidir sobre la validez de la cláusula arbitral en el caso que ésta sea cuestionada por alguna de las partes¹¹⁵. Este principio, por tanto, está relacionado con la posible inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral y con el hecho de no existir pacto en el arbitraje para resolver la materia de controversia¹¹⁶. Esta situación sucede cuando una de las partes realiza una queja con carácter previo a la demanda, o incluso en el momento de presentar la demanda, sobre la falta de competencia del árbitro o la invalidez del convenio¹¹⁷. Frente a estas acusaciones, el árbitro o tribunal arbitral tendrá la facultad de pronunciarse sobre las mismas y defender que es él y no el juez quien debe decidir sobre la validez. El principal propósito de esta circunstancia tan favorable para los árbitros tiene su razón de ser, por un lado, en impedir que cualquiera de las partes que se comprometiera a cumplir

¹¹² ALEGRET BURGUÉS MARÍA EUGENIA, *El principio de congruencia en el procedimiento arbitral...*, op. cit. p. 23

¹¹³ *Ibidem*

¹¹⁴ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS; SÁNCHEZ LOREZANO, SIXTO A.; STAMPA, GONZALO; prólogo de JUAN SERRADA HIERRO, *Principios Generales del Arbitraje...*, op. cit. p. 183

¹¹⁵ PELLERANO&HERRERA, *Kompetenz-Kompetenz*, Publicado el 9 de enero de 2015 en <http://www.phlaw.com/es/publicacion/363/kompetenz-kompetenz> (visitado el 4 de abril de 2020)

¹¹⁶ CÓRDOVA SCHAEFER, JESÚS, *El principio Kompetenz-Kompetenz: algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia*, Actualidad Civil, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015, pp. 282-283 en <https://www.academia.edu> (visitado el 31 de marzo de 2020)

¹¹⁷ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, op. cit. p. 140

con la cláusula arbitral pueda unilateralmente decidir sustraerse de los efectos de dicha cláusula, perjudicando así a la parte contraria. Por otro lado, también se busca evitar someter a las partes a un largo proceso arbitral, cuando muy probablemente éstas decidieron ir a la vía del arbitraje para evitar precisamente dicha situación¹¹⁸.

Una vez el árbitro o tribunal arbitral tiene conocimiento de esta medida iniciada por una de las partes, podrá solucionar esta circunstancia a través de dos formas distintas. La primera opción será resolver con carácter previo mediante un laudo parcial, el cual puede implicar el fin del arbitraje, si se estimara la falta de competencia. En segundo lugar, el árbitro podrá determinar no resolver en el periodo del trámite previo si el árbitro o tribunal consideran que no se encuentran suficientemente preparados e informados para poder manifestar una solución a la queja alegada por la parte, prefiriendo dejar dicha resolución para un momento posterior. Podrían hasta incluso dejar para el laudo arbitral, la resolución de las excepciones planteadas¹¹⁹. Independientemente de la opción que se decida escoger, se tendrá que tener en cuenta que el laudo parcial, mediante el cual se resuelve esta cuestión, no será impugnabile a no ser que sea por causas que sean motivo de recurso de anulación¹²⁰. Sin embargo, la presentación de un recurso de anulación contra el laudo parcial, no suspenderá el resto del procedimiento arbitral¹²¹. Existen circunstancias en las cuales es el propio árbitro o tribunal arbitral el que determina su incompetencia para conocer de un caso concreto. Este hecho nace a causa de la frecuente intersección entre el Poder Judicial y el arbitraje ya que a veces, aunque efectivamente exista y se haya pactado la cláusula arbitral por ambas partes, una de ellas decide recurrir al Poder Judicial con el simple objetivo estratégico de retrasar la resolución de la controversia sometida al arbitraje¹²².

¹¹⁸ PELLERANO&HERRERA, *Kompetenz-Kompetenz*, Publicado el 9 de enero de 2015

¹¹⁹ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, *op. cit.* p. 140

¹²⁰ *Ibidem*

¹²¹ *Ibidem*

¹²² CÓRDOVA SCHAEFER, JESÚS, *El principio Kompetenz-Kompetenz: algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia...*, *op. cit.* pp. 284-285

4.4. Principio de mínima Intervención Judicial

En relación a una posible intervención por parte de la autoridad judicial en este proceso, existen determinados supuestos en los que ésta si se puede llevar a cabo. Por este motivo existe una convivencia pacífica y regulada sobre las relaciones entre árbitros y tribunales donde se determinan los supuestos en que dicha intervención judicial es posible y aquellos supuestos en los que la intervención judicial es necesaria^{123,124}. Aquellos casos donde la intervención es necesaria están regulados legalmente y tiene como objeto respetar una intervención mínima de la autoridad judicial en el arbitraje para evitar su subordinación y favorecer una relación de colaboración y participación conjunta tal como se establece en los art. 8 y 11.3 de la LA¹²⁵. La intervención judicial se puede llevar a cabo antes del inicio del proceso de arbitraje, como es el caso de la ejecución de medidas cautelares; una vez iniciado el proceso cuando por ejemplo se necesita de asistencia judicial en materia probatoria; o al finalizar el proceso como en situaciones de ejecución forzosa del laudo arbitral^{126,127}.

Una de las principales características ya mencionadas del arbitraje es que, efectivamente, se trata de una vía alternativa al sistema judicial para la resolución de conflictos cuya base se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes¹²⁸. En la LA, podemos encontrar varios preceptos que hacen referencia a este principio. En orden numérico, el primero de ellos vendría a ser el art.7, el cual nos informa de que “*En los asuntos que se rijan por esta ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que ésta así lo disponga*”¹²⁹. Muy próximo al artículo nombrado se encuentra el apartado primero del art.11 donde se habla del convenio arbitral se dictamina que las partes quedan obligadas a cumplir lo estipulado en el convenio arbitral e insiste que los

¹²³ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, op. cit. p. 160

¹²⁴ CREMADES SANZ-PASTOR, JUAN ANTONIO, *El Arbitraje de derecho privado en España...*, op. cit. pp. 186-188

¹²⁵ Art. 8 y art. 11.3, Ley de Arbitraje

¹²⁶ BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios...*, op. cit. p. 160

¹²⁷ CREMADES SANZ-PASTOR, JUAN ANTONIO, *El Arbitraje de derecho privado en España...*, op. cit. p. 181

¹²⁸ SALA SÁNCHEZ, PASCUAL, *El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje y sus principales manifestaciones, Arbitraje*, vol. IX, no 2, 2016, p. 333

¹²⁹ Art. 7, Ley de Arbitraje

tribunales judiciales quedan impedidos de conocer sobre las controversias sometidas a dicho arbitraje¹³⁰. Sin embargo, a la hora de la verdad esto no es del todo correcto ya que existen determinadas situaciones en las que la intervención del poder judicial en el arbitraje sí es posible. Es por este motivo que la redacción del artículo anterior puede generar dudas en la determinación de la medida en la cual el poder judicial puede intervenir en el proceso arbitral sin que eso suponga ir en contra del principal rasgo del arbitraje¹³¹.

Afortunadamente, en el art. 8 la LA, se redactan a modo de *numerus clausus* una serie situaciones que suponen una excepción a la norma general¹³². Estas excepciones son todos aquellos casos de intervención judicial que tienen por objetivo el suplir la falta de autoridad de árbitro para determinadas acciones con el objetivo de evitar que el proceso arbitral quede paralizado o asegurarse que los efectos nacidos de la resolución arbitral sean cumplidos por las partes^{133,134}. Por lo tanto, el poder judicial podrá intervenir en el arbitraje con el objetivo de hacer cumplir lo establecido en el laudo arbitral. Al ser una lista tasada, significa la exclusión directa de todos aquellos casos que en este artículo no se encuentren recogidos. Es más, incluso en las circunstancias donde se permite dicha intervención judicial sobre el arbitraje, la función de los órganos judiciales se llevará a cabo sin entrar en juicios ni valoraciones de fondo sobre lo actuado y resuelto por parte del árbitro¹³⁵. Este hecho también se le aplicará a la sentencia judicial que se interponga frente a un laudo mediante un recurso de anulación cuyo fundamento se encuentre recogido en alguno de los motivos del art. 41.1 de la LA¹³⁶. Esto es así ya que el laudo solamente podrá ser anulado por motivos tasados y

¹³⁰ Art. 11.1, Ley de Arbitraje

¹³¹ SALA SÁNCHEZ, PASCUAL, *El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje y sus principales manifestaciones...*, op. cit. p. 333

¹³² Art. 8, Ley de Arbitraje

¹³³ MERINO MERCHÁN, JOSÉ FERNANDO, *Principio de mínima intervención jurisdiccional en el arbitraje y la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC 2000, sobre control de oficio de las cláusulas arbitrales abusivas*, El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid, ISSN 1885-009X, N.º. 64, 2015, pp. 166-168

¹³⁴ *Ibidem*

¹³⁵ *Ibidem*

¹³⁶ *Ibidem*

por violación de derechos y libertades fundamentales, sin embargo el fondo resuelto por el árbitro queda totalmente fuera del alcance del control judicial¹³⁷.

La Sentencia del TSJ del País Vasco, Sala Civil y Penal, Sección Primera de 17 de enero de 2018 plasma en ella un claro ejemplo del respeto al principio de mínima intervención judicial estableciendo que dicha intervención de los órganos jurisdiccionales queda limitada a las actuaciones de apoyo o control que se encuentren expresamente previstas en la LA¹³⁸. De este modo, se determina que es consustancial al arbitraje la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes¹³⁹.

5. Las Posibilidades de Control del Laudo Arbitral

La característica que define primordialmente al arbitraje es, como ya hemos podido comprobar, la autonomía de la que disponen las partes para determinar la ley aplicable, el procedimiento a seguir y el nombramiento de los árbitros que solucionaran la controversia. Sin embargo, esta amplitud de pacto de la que goza el arbitraje se encuentra en la gran mayoría de ordenamientos jurídicos con el obstáculo insalvable del control de los órganos judiciales sobre el procedimiento arbitral y de los laudos¹⁴⁰. Sin embargo, si el procedimiento arbitral se ha desarrollado de forma diligente por el árbitro y los derechos de defensa de las partes se han protegido, lo más probable es que las acciones de anulación sean desestimadas¹⁴¹.

¹³⁷ *Ibidem*

¹³⁸ STSJ del País Vasco, Sala Civil y Penal, Sección Primera de 17 de enero de 2018 (Cendoj 48020310012018100003)

¹³⁹ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS, *Es consustancial al arbitraje la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes*, Publicado en El Blog de José Carlos Fernández Rozas el 27 de febrero de 2018 en <https://fernandezrozas.com> (visitado el 1 de abril de 2020)

¹⁴⁰ REMÓN PEÑALVER, JESÚS, *La anulación del Laudo: el marco general, el pacto de exclusión y el orden público*, Spain arbitration review: revista del Club Español del Arbitraje, N.º. 1, 2008, p. 1 en <https://www.uria.com>

¹⁴¹ FORTÚN ALBERTO, ALVÁREZ-GARCILLAN GERMÁN, *La impugnación de los laudos arbitrales* Economist & Jurist, ISSN 2444-3166, Vol. 21, N.º. 171, 2013, p. 2

5.1. La acción de Anulación

La LA¹⁴² se basa en la Ley Modelo de la UNCITRAL¹⁴³, y por ello se permite que contra un laudo definitivo se pueda ejercitar la acción de anulación. Hay que aclarar de entrada que esta actuación no se trata de una segunda instancia donde el Tribunal judicial pueda completar o corregir el laudo ya que la acción de anulación no alcanza al fondo de la controversia sino solamente a los presupuestos de arbitraje y al desarrollo del procedimiento arbitral¹⁴⁴. Por lo tanto, el objeto de la acción de anulación no está relacionado con la resolución de la cuestión de fondo sino con la validez del laudo arbitral¹⁴⁵.

Según el art. 40 de la LA, “*Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este título.*”¹⁴⁶. De este artículo podemos deducir que la acción de anulación no solo podrá ser presentado frente a un laudo final, sino que al usar explícitamente el termino “*laudo definitivo*”, cabe entender la posibilidad de recurrir, mediante acción de anulación, también los laudos parciales puesto que son propiamente laudos definitivos¹⁴⁷. A esta concreción del objeto del recurso de anulación hay que sumarle el art. 22.3 donde se dictamina que solamente mediante el ejercicio de anulación podrán impugnarse la decisión de los árbitros y, en el caso que la decisión fuese desestimatoria de la excepciones y se adoptase con carácter previo, dicha acción de anulación no suspendería el procedimiento arbitral¹⁴⁸. Finalmente, el último artículo que acaba de definir el ámbito de aplicación de la acción de anulación es aquel con el cual se inicia la LA . De tal forma que, en el art.1 de la LA se redactó que la normativa desarrollada en esta Ley será de aplicación para todos los

¹⁴² Ley de Arbitraje

¹⁴³ Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006, Publicado en la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en <https://uncitral.un.org/es> (visitado el 1 de abril de 2020)

¹⁴⁴ REMÓN PEÑALVER, JESÚS, *La anulación del Laudo: el marco general, el pacto de exclusión y el orden público...*, op. cit. p. 5

¹⁴⁵ *Ibidem*

¹⁴⁶ Art. 40, Ley de Arbitraje

¹⁴⁷ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS; SÁNCHEZ LOREZANO, SIXTO A.; STAMPA, GONZALO; prólogo de JUAN SERRADA HIERRO, *Principios Generales del Arbitraje...*, op. cit. pp. 270-271

¹⁴⁸ Art. 22.3, Ley de Arbitraje

arbitrajes españoles pero también para los arbitrajes extranjeros cuyo laudo arbitral sea dictado en España¹⁴⁹. Por lo tanto la acción de anulación se podrá interponer frente a laudos extranjeros cuyo laudo se haya dictado en nuestro país.

5.1.1. Los Motivos para interponer la acción de Anulación

Una vez tenemos determinado contra qué se puede llevar a cabo una acción de anulación, debemos estudiar los motivos por los cuales esta acción puede suceder. Pero antes, debemos tener en cuenta un elemento fundamental del Ordenamiento Jurídico español el cual, a diferencia de otros ordenamientos próximos a nosotros, no admite la posibilidad de realizar un pacto de exclusión en relación a la acción de anulación del laudo arbitral¹⁵⁰. Por lo tanto, siempre que concurren los motivos que la LA determina, se podrá presentar acción de anulación. Estos motivos configuran una triple escala de control¹⁵¹. En primer lugar, se establece un control de la existencia y validez del convenio arbitral, el siguiente conjunto de motivos hace referencia al control de la regularidad del procedimiento en garantía del derecho de defensa y de los principios de igualdad, audiencia y contradicción. Finalmente existe un control que se realiza sobre el fondo de la controversia, pero esta se reduce estrictamente a la garantía del orden público¹⁵². En el caso que se produzca algún tipo de infracción en los ámbitos descritos, la impugnación del laudo busca garantizar la anulación del mismo, de forma total o parcial¹⁵³.

La acción de anulación no es, por tanto, un recurso sino una acción rescisoria mediante la cual se busca que un tribunal judicial se pronuncie acerca de la validez del laudo¹⁵⁴. De todos modos, el laudo seguirá siendo ejecutable aunque se realice la acción

¹⁴⁹ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS; SÁNCHEZ LOREZANO, SIXTO A.; STAMPA, GONZALO; prólogo de JUAN SERRADA HIERRO, *Principios Generales del Arbitraje...*, *op. cit.* pp. 271-272

¹⁵⁰ REMÓN PEÑALVER, JESÚS, *La anulación del Laudo: el marco general, el pacto de exclusión y el orden público...*, *op. cit.* p. 5

¹⁵¹ REMÓN PEÑALVER, JESÚS, *La anulación del Laudo: el marco general, el pacto de exclusión y el orden público...*, *op. cit.* p. 6

¹⁵² *Ibidem*

¹⁵³ FORTÚN ALBERTO, ALVÁREZ-GARCILLAN GERMÁN, *La impugnación de los laudos arbitrales...*, *op. cit.* p. 2

¹⁵⁴ REMÓN PEÑALVER, JESÚS, *La anulación del Laudo: el marco general, el pacto de exclusión y el orden público...*, *op. cit.* p. 7

de anulación a no ser que se solicite la suspensión del laudo y se ofrezca caución por el valor de la condena más daños y perjuicios que pudieran causarse por la demora de la ejecución del laudo, tal y como se establece en el art. 45 de la LA¹⁵⁵. Estos motivos son exactamente los mismos que se prevén en la Ley Modelo de la UNCITRAL en su art. 36¹⁵⁶ que al mismo tiempo son una recopilación de los motivos que se recogen en el Convenio de Nueva York que sirve para recurrir laudos extranjeros en su art. V¹⁵⁷. Según el art.41 de la LA, los motivos por los cuales podrá ser anulado el laudo arbitral son los siguientes¹⁵⁸. En primer lugar, que el convenio no exista o no sea válido, al ser el convenio arbitral el lugar donde se expresa la voluntad de las partes de someter a arbitraje la controversia en cuestión¹⁵⁹, si el convenio no existe o no es válido, la resolución del árbitro es como consecuencia, nula. La segunda circunstancia posible vendría a ser cuando una de las partes no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o bien cuando la parte no haya podido hacer valer sus derechos. El tercer supuesto es el ya mencionado caso de incongruencia, de manera que si un árbitro resuelve sobre cuestiones no sometidas a su decisión, se podrá solicitar acción de anulación. Otra posible situación sucede cuando la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se ajusta al acuerdo entre las partes, a no ser que dicho pacto sea contrario a una norma imperativa establecida en la LA. El quinto caso es que los árbitros hayan decidido resolver sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Finalmente, la última situación posible frente a la que se puede solicitar la acción de anulación es que el laudo sea contrario al orden público, no hay que olvidar que el del TSJ de Madrid considera que la falta o insuficiencia de motivación del laudo constituye una vulneración del orden público. Un claro ejemplo de acción de anulación que consiguió prosperar es la Sentencia del TSJ de Cataluña de 14 de enero de 2019¹⁶⁰ en la cual se anuló un laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral

¹⁵⁵ Art. 45, Ley de Arbitraje

¹⁵⁶ Art. 36, Ley Modelo de la UNCITRAL

¹⁵⁷ Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, Publicado en *BOE* núm. 164, de 11 de julio de 1977

¹⁵⁸ Art. 41, Ley de Arbitraje

¹⁵⁹ Art. 9, Ley de Arbitraje

¹⁶⁰ STSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera de 14 de enero de 2019 (Cendoj 08019310012019100026)

de Barcelona por considerarse que se encontraban frente a un supuesto propio del art. 41.1 letra “f” de la LA, dando lugar a una vulneración del orden público procesal¹⁶¹.

5.1.2. El Procedimiento para interponer acción de Anulación

La acción de anulación del laudo deberá llevarse a cabo dentro de los dos meses siguientes de su notificación y en caso de haberse solicitado, además, una corrección, aclaración o complemento del laudo, el plazo para llevar la acción de anulación será desde el momento de la notificación de dicha solicitud o desde la expiración del plazo para adoptarla¹⁶². Como ya se ha discutido anteriormente, el recurso de anulación puede plantearse frente cualquier laudo definitivo sea el final o un laudo parcial, esto quiere decir que en caso de quererse interponer frente a un laudo parcial, éste debe realizarse dentro de los dos meses desde que la parte recibió la notificación sobre dicho laudo parcial¹⁶³. Por lo tanto, en ningún caso debería esperar a la finalización del proceso, ya que en ese caso, podría ser demasiado tarde.

La acción de anulación se caracteriza por contar con un procedimiento específico ya que, una vez presentada la demanda a manos de una de las partes y la demanda por la parte contraria, ambas por escrito, se siguen los trámites propios de un juicio verbal¹⁶⁴. El procedimiento para presentar un recurso de anulación se encuentra recogido en el art. 42 de la LA¹⁶⁵. De este artículo hay una serie elementos a destacar por encima de los demás. El más notorio de ellos es el hecho que la acción de anulación del laudo arbitral se interpone frente a un Tribunal Judicial, viendo de esta forma una de las varias intervenciones que realiza el Poder Judicial en el ámbito del arbitraje. El segundo elemento a destacar es la aplicación del art. 399 de la Ley de Enjuiciamiento

¹⁶¹ RUIZ de CASTAÑEDA, JOSÉ LUIS, *El TSJ Cataluña anula un laudo por vulneración del orden público procesal*, Publicado en EIDerecho el 30 de mayo de 2019 en <https://elderecho.com> (visitado el 2 de abril de 2020)

¹⁶² CREMADES SANZ-PASTOR, JUAN ANTONIO, *El Arbitraje de derecho privado en España...*, *op. cit.* p. 276

¹⁶³ CREMADES SANZ-PASTOR, JUAN ANTONIO, *El Arbitraje de derecho privado en España...*, *op. cit.* p. 277

¹⁶⁴ *Ibidem*

¹⁶⁵ Art. 41, Ley de Arbitraje

Civil¹⁶⁶, en adelante LEC, para determinar cómo se tiene que realizar la demanda mediante la cual se presenta el recurso de anulación y el contenido esencial que debe quedar establecido en ella. Finalmente, el tercer elemento clave de este artículo es que frente la sentencia que resuelva la acción de anulación, no cabrá ninguna tipo de impugnación posible.

El Tribunal Supremo español, en adelante TS, ha determinado que excluir la posibilidad de interponer ningún tipo de recurso contra la sentencia que se pronuncia sobre la anulación de un laudo no supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución Española^{167,168}, en adelante CE. Esta declaración se encuentra asociada al Auto de la Sala Primera del TS de 21 de febrero de 2006¹⁶⁹. En este auto se considera que, tal y como queda señalado en el Preámbulo de la LA, en el arbitraje se contempla un cauce procedimental que satisfaga las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando de este modo un mecanismo de control a través de una única instancia procesal¹⁷⁰.

5.1.3. Consecuencias del acción de Anulación

Tal como muestra el art. 42 de la LA, existen diferentes motivos que justifican la presentación de la acción de anulación del laudo arbitral¹⁷¹. No obstante, eso no significa que dichos motivos compartan las mismas consecuencias en el caso que se dictamine la aplicación del recurso. Siguiendo el orden establecido en dicho artículo, encontramos que, en el caso que se anule el laudo definitivo a causa de la inexistencia del convenio arbitral o bien porque la materia del conflicto no pueda ser resuelta mediante arbitraje, se deberá iniciar un nuevo proceso para resolver el conflicto, pero

¹⁶⁶ Art. 399, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Publicado en *BOE* núm. 7, de 8 de enero de 2000

¹⁶⁷ Art. 24, Constitución Española, Publicado en *BOE* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978

¹⁶⁸ REMÓN PEÑALVER, JESÚS, *La anulación del Laudo: el marco general, el pacto de exclusión y el orden público...*, *op. cit.* p. 7

¹⁶⁹ REMÓN PEÑALVER, JESÚS, *La anulación del Laudo: el marco general, el pacto de exclusión y el orden público...*, *op. cit.* p. 6

¹⁷⁰ ATS, Sala Primera de 21 de febrero de 2006 (Cendoj 28079110012006200119)

¹⁷¹ Art. 42, Ley de Arbitraje

esta vez a través de la vía judicial¹⁷². En el caso que el motivo de anulación sea una vulneración de los derechos de alguna de las partes durante el procedimiento arbitral o bien porque el laudo dictado es contrario al orden público, el convenio arbitral seguirá siendo válido pero deberá iniciarse un nuevo proceso arbitral¹⁷³.

5.2. La Revisión del Laudo Arbitral

La revisión de sentencia firme es, juntamente a la rescisión a instancia del demandado rebelde y la nulidad de actuaciones, el único medio reconocido en el ordenamiento jurídico español mediante el cual se puede llevar a cabo la impugnación de una sentencia firme judicial¹⁷⁴. Por lo que hace a la impugnación de la firmeza de los laudos arbitrales, éstos solo se pueden impugnar mediante la solicitud de revisión del laudo que se encuentra regulada en el art. 43 de la LA¹⁷⁵. Una vez finalice el procedimiento arbitral y haya pasado el plazo para interponer un recurso de anulación, el laudo firme adquirirá efectos de cosa juzgada y no se podrá realizar ninguna pretensión impugnadora en relación a dicha cosa juzgada. Por lo tanto, ya no será posible plantear ningún tipo de recurso¹⁷⁶. Sin embargo el art. 43 de la LA determina que *“El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes”*¹⁷⁷. Este precepto nos redirige nuevamente a la LEC, concretamente a su Título VI en el cual se establecen los requisitos necesarios para interponer dicho recurso de revisión frente a sentencias firmes, o en este caso laudos arbitrales. Éste Título se inicia determinando cuáles son los órganos judiciales competentes y qué tipo de resoluciones son recurribles. De este modo, el art. 509 nos informa de que la revisión de sentencias firmes, o bien de

¹⁷² CREMADES SANZ-PASTOR, JUAN ANTONIO, *El Arbitraje de derecho privado en España...*, op. cit. p. 280

¹⁷³ *Ibidem*

¹⁷⁴ FORTÚN ALBERTO, ALVÁREZ-GARCILLAN GERMÁN, *La impugnación de los laudos arbitrales...*, op. cit. pp.10-11

¹⁷⁵ Art. 43, Ley de Arbitraje

¹⁷⁶ BARONA VILAR, SILVIA *Nociones y principios...*, op. cit. p. 181

¹⁷⁷ Art. 43, Ley de Arbitraje

laudos arbitrales, se deberá solicitar frente la Sala de lo Civil del TS o de las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ, según lo dispuesto en Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁷⁸.

5.2.1. Motivos para pedir la Revisión del Laudo

Los motivos por los cuales se puede solicitar la revisión de un laudo arbitral son, adaptados a las circunstancias del arbitraje, los establecidos en el art. 510 de la LEC¹⁷⁹. Por tanto, las posibles situaciones que permiten esta acción son, en primer lugar, que se hayan obtenido nuevos documentos decisivos de los que no se pudo disponer en el procedimiento arbitral por causa de fuerza mayor o bien porque la parte favorecida por la decisión del laudo se encargó de que no aparecieran. Otra posibilidad es que el laudo se hubiera dictado basándose en una serie de documentos que posteriormente en un proceso penal se hubiera declarado su falsedad, o bien que se tratasen de documentos que la parte ignoraba de su falsedad en el momento de dictarse del laudo. También será posible cuando el laudo se base en una prueba testifical o pericial que posteriormente se ha declarado como falsa mediante un proceso penal. Finalmente, y tal como establece el artículo anterior, también se podrá pedir revisión del laudo cuando éste se base en “*una actuación de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta, también se podrá pedir ésta solicitud*”¹⁸⁰. Los Autores Fortún y Álvarez-Garcillan, apuntan que, siguiendo lo estipulado en el art. 51 del Reglamento de Arbitraje del CIADI, este nuevo hecho debe haber sido desconocido por el tribunal judicial y por la parte que insta la revisión de laudo, siempre y cuando, este desconocimiento no se base en una actuación de negligencia por la parte solicitante^{181,182}.

¹⁷⁸ Art. 509, Ley de Enjuiciamiento Civil

¹⁷⁹ Art. 510, Ley de Enjuiciamiento Civil

¹⁸⁰ *Ibidem*

¹⁸¹ FORTÚN ALBERTO y ALVÁREZ-GARCILLAN GERMÁN, *La impugnación de los laudos arbitrales...*, *op. cit.* p.11

¹⁸² Art. 51, Reglamento de Arbitraje del CIADI, de abril de 2006, Publicado en Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones

5.2.2. Requisitos para la Revisión del Laudo

En los artículos 512 y siguientes de la LEC¹⁸³ se establecen los requisitos y pasos para presentar la revisión de una sentencia firme o de un laudo arbitral. Lo primero que debemos saber es que solamente se podrá presentar dicha petición dentro de los 3 meses siguientes “desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad.”¹⁸⁴. No obstante esta presunción será válida siempre y cuando no hayan pasado más de 5 años desde la fecha de la publicación de la sentencia firme o laudo arbitral que se quiere someter a revisión. En caso de que se cumpla alguna de las condiciones a las cuales se acaba de hacer mención, la solicitud presentada será rechazada automáticamente. Otro requisito indispensable para la realización de la revisión del laudo es realizar un depósito de 300 euros que solamente serán devueltos en caso que el tribunal judicial decida estimar la petición, actuando como una vía de disuasión para determinados casos¹⁸⁵. Una vez se cumplan todos estos requisitos se iniciará el procedimiento para la revisión del laudo.

5.2.3. Consecuencias de la Revisión del Laudo

En el caso que el tribunal estime procedente la revisión solicitada, la sentencia impugnada será rescindida, tal como se establece en el art. 516 de la LEC, contra esta sentencia que dicte el tribunal judicial de revisión no cabrá ningún tipo de recurso¹⁸⁶. Un hecho que hay que tener también en cuenta es que la simple demanda de revisión no suspende en ningún caso la ejecución del laudo firme que la motiva, al menos no hasta que el tribunal decida¹⁸⁷. Si la revisión hace referencia a la totalidad del laudo y ésta es aceptada por el tribunal judicial, una vez dictamine sentencia favorable a la revisión, las partes se encontrarán en la misma situación que estaban antes de iniciar el proceso arbitral. Por este motivo, el convenio arbitral seguirá siendo válido, a no ser que el

¹⁸³ Art. 512, Ley de Enjuiciamiento Civil

¹⁸⁴ *Ibidem*

¹⁸⁵ Art. 513, Ley de Enjuiciamiento Civil

¹⁸⁶ Art. 516, Ley de Enjuiciamiento Civil

¹⁸⁷ CREMADES SANZ-PASTOR, JUAN ANTONIO, *El Arbitraje de derecho privado en España...*, op. cit. p. 280

motivo de la revisión se refiriese precisamente al convenio arbitral y éste quede anulado¹⁸⁸.

5.3. Recurso de Amparo

Existe finalmente una última opción para hacer valer nuestros derechos en caso que éstos no se hayan respetado en el procedimiento arbitral. No obstante, a esta vía solamente se podrá recurrir si previamente se ha dictado sentencia sobre una previa acción de anulación¹⁸⁹. El art. 53 de la CE establece que la defensa de los derechos y libertades recogidas en los artículos de 14 a 29 y 30.2 de la CE se realizarán mediante recurso de amparo y el Tribunal Constitucional, en adelante TC, será el órgano competente para conocer de dichos recursos¹⁹⁰. El propio TC, define el recurso de amparo como una de las principales competencias que la CE le atribuye a este Tribunal, mediante el cual se lleva a cabo un proceso de protección de la vulneración de derechos y libertades reconocidos en artículos anteriormente nombrados y reitera que *“la única pretensión que puede hacerse valer a través del recurso de amparo es la del restablecimiento o preservación de los derechos o libertades por razón de los cuales se promueve el recurso”*¹⁹¹.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en adelante LOTC distingue tres modalidades de recurso de amparo en razón del origen del acto del poder público al que se le imputa la vulneración de los derechos fundamentales. El primero de ellos se encuentra regulado en el art. 42 donde se hace referencia al recurso de amparo contra decisiones parlamentarias¹⁹². Seguidamente en el art. 43 de la LOTC, se dictaminó la posibilidad de recurso de amparo frente a decisiones gubernativas y administrativas¹⁹³. Finalmente, el art. 44 regula la existencia de los recursos de amparo frente a decisiones

¹⁸⁸ CREMADES SANZ-PASTOR, JUAN ANTONIO, *El Arbitraje de derecho privado en España...*, op. cit. p. 283

¹⁸⁹ REMÓN PEÑALVER, JESÚS, *La anulación del Laudo: el marco general, el pacto de exclusión y el orden público...*, op. cit. p. 7

¹⁹⁰ Art. 53, Constitución Española

¹⁹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, *El recurso de amparo* en <https://www.tribunalconstitucional.es> (visitado el 3 de abril de 2020)

¹⁹² Art. 42, Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, Publicado en *BOE* núm. 239, de 05 de octubre de 1979.

¹⁹³ Art. 43, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

judiciales¹⁹⁴. De este último artículo, podemos deducir que las sentencias judiciales en virtud de las cuales se resuelve una acción de anulación sobre laudo arbitral, son también susceptibles a recurso de amparo. Por lo tanto, siempre que haya habido previamente una resolución de la acción de anulación y se invoque una vulneración de alguno de los derechos y libertades fundamentales de la CE, se podrá presentar recurso de amparo. Lo más lógico es que en el caso que se presente un recurso de amparo, éste se realice en relación al art. 24.1 de la CE, el cual recoge el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁹⁵. Habrá que tener en cuenta, sin embargo, que la interposición del recurso de amparo, tampoco impide la ejecución del laudo arbitral¹⁹⁶.

En esta línea, el TC español ha insistido reiteradamente que el laudo arbitral por sí mismo no puede ser objeto de impugnación directa mediante recurso de amparo. En la Sentencia del TC de 17 de enero de 2005 se indicó que *“carece de jurisdicción para enjuiciar el laudo arbitral en sí mismo considerado, por cuanto como acto no referible a ningún tipo de poder público (art. 41.2 LOTC), resulta extraño al ámbito y función del proceso constitucional de amparo”*¹⁹⁷. Por esta razón, cuando se interpone un recurso de amparo relacionado con el arbitraje, éste no se dirige a la resolución del proceso arbitral establecida en el laudo, sino contra la sentencia judicial que resuelva la pretensión del laudo¹⁹⁸. La jurisprudencia constitucional ha sido de gran ayuda para precisar que la garantías del art. 24 de la CE no pueden trasladarse con el mismo rango de derecho fundamental al proceso arbitral en cuanto a los motivos por los cuales se debería llevar a cabo la nulidad del laudo¹⁹⁹.

¹⁹⁴ Art. 44, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

¹⁹⁵ REMÓN PEÑALVER, JESÚS, *La anulación del Laudo: el marco general, el pacto de exclusión y el orden público...*, op. cit. p. 7

¹⁹⁶ *Ibidem*

¹⁹⁷ STC de 17 de enero de 2005 (ECLI:ES:TC:2005:9)

¹⁹⁸ REMÓN PEÑALVER, JESÚS, *La anulación del Laudo: el marco general, el pacto de exclusión y el orden público...*, op. cit. p. 7

¹⁹⁹ *Ibidem*

CAPÍTULO III. El Poder Judicial y su necesidad para la ejecución de los Laudos Arbitrales

6. La Intervención Judicial en el Procedimiento Arbitral

El ordenamiento jurídico español concede al juez una importante función de intervención en el procedimiento arbitral, evitando al mismo tiempo que dichas actuaciones causen confrontación o superposición con aquellas que han sido asignadas a los árbitros²⁰⁰. Por esta razón, no se debe considerar que las acciones realizadas por el juez supongan una sustitución de las funciones del árbitro sino todo lo contrario, ya que se basan en dar una función apoyo en relación a aquellas cuestiones procedimentales que se encuentran fuera de la competencia de los árbitros y que solamente las pueden realizar los jueces, como es el caso de la adopción de medidas cautelares o el control de laudo arbitral tal y como ya hemos visto anteriormente²⁰¹. Incluso cuando estamos frente a un proceso arbitral cuyas partes no hayan solicitado la adopción de medidas cautelares, y tanto el procedimiento como el laudo se hubieran desarrollado de forma totalmente correcta, al juez todavía sería el responsable de realizar una última intervención en este proceso, la ejecución del laudo arbitral. En el art. 8 de la LA, se enumeran todas las competencias de las cuales gozan los TSJ de las Comunidades Autónomas y Juzgados de Primera Instancia en relación a las funciones de intervención que dichos órganos realizan durante el procedimiento arbitral²⁰².

6.1. La Intervención de los Tribunales Superiores de Justicia en el Procedimiento Arbitral

A la hora de nombrar a los árbitros, es usual encontrarse con la situación de que ambas partes no sean capaces de llegar a un acuerdo para el nombramiento de los árbitros encargados de resolver su disputa. Frente a esta problemática, y siguiendo lo estipulado en el art. 15.2 de la LA, una de las posibilidades que se les ofrece a las partes es solicitar al tribunal de justicia competente que realice dicha tarea en su nombre²⁰³.

²⁰⁰ FERNÁNDEZ PÉREZ, ANA *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad de las partes y el control judicial* J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2017 p. 139

²⁰¹ FERNÁNDEZ PÉREZ, ANA *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad...*, op. cit. p. 140

²⁰² Art. 8, Ley de Arbitraje

²⁰³ Art. 15.2, Ley de Arbitraje

Según nos informa el art. 8.1 de la misma ley, será el TSJ de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje el encargado de esta función²⁰⁴. A primera vista, el nombramiento de árbitros para la resolución del conflicto puede parecer una tarea simple y con poco relevancia en comparación con otras actuaciones pero realmente se trata de un paso de gran complejidad ya que en esta designación, de no hacerse de forma diligente, se corre el peligro de cuestionarse la independencia de los elegidos, y al mismo tiempo transmitir este cuestionamiento de imparcialidad al órgano encargado de la tarea²⁰⁵. No obstante, los TSJ suelen gozar de una opinión positiva y de poseer un mayor nivel de fiabilidad y objetividad en el nombramiento de los árbitros además de unificar este método en un solo tribunal por Comunidad Autónoma por lo que aumenta la confianza en el árbitro designado.

Tal como ya hemos visto anteriormente, es posible interponer una acción de anulación contra el laudo dictaminado por el árbitro cuando se cumplan una serie de requisitos ya elaborados. El art. 8.5 de la LA, nos indica que el órgano judicial que posee la competencia para admitir la acción de anulación del laudo arbitral son los TSJ de las diferentes comunidades autónomas, tal como se señala literalmente, *“Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado”*²⁰⁶. En la exposición de motivos II de la Ley 11/2011 mediante la cual se realizaron una serie de modificaciones de la LA, se establece que se decidió que fueran los Tribunales Superiores de Justicia los competentes para conocer de la anulación de los laudos arbitrales con el fin de perseguir un sistema más uniforme²⁰⁷. En un principio puede seguir pareciendo impropio que tribunales judiciales posean tal capacidad de decisión sobre la resolución del laudo, sobretodo teniendo en cuenta los rasgos característicos del arbitraje, pero esta función no deja de ser una garantía de control relacionada con la tutela judicial efectiva que se encuentra regulado en el art. 24

²⁰⁴ Art. 8.1, Ley de Arbitraje

²⁰⁵ FERNÁNDEZ PÉREZ, ANA *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad...*, op. cit. pp. 155-157

²⁰⁶ Art. 8.5, Ley de Arbitraje

²⁰⁷ Exposición de motivos II, Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, Publicado en *BOE* núm. 121, de 21 de mayo de 2011

de la CE. En relación a este asunto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimosegunda de 22 de Marzo de 2006 establece que cuando se solicite la anulación de un laudo, no se puede buscar la corrección de deficiencias en la decisión de los árbitros, ni interferir en el proceso de elaboración causando dificultades al objetivo de procedimiento pacífico que preside el arbitraje, ni ir en contra de sus características principales de sencillez y confianza, ya que de lo contrario se estaría llevando a cabo un examen total del fondo del asunto y la acción de anulación no consiste en eso²⁰⁸. Sin embargo, como ya se ha ido demostrando, el TSJ de Madrid parece tener una opinión distinta.

Finalmente el art. 8.6 de la LA otorga a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer de los laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, concretamente sus salas de lo Civil y de lo Penal. Sin embargo, existen voces que critican la falta de experiencia de estos tribunales para desarrollar correctamente esta tarea y que se debería volver al modelo anterior donde las encargadas de conocer de los laudos y resoluciones arbitrales extranjeros eran las Audiencias Provinciales pues en la práctica, los procedimientos de reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros se ha convertido en una simple tramitación del expediente²⁰⁹.

6.2. La Intervención de los Juzgados de Primera Instancia en el Procedimiento Arbitral

La intervención de los Juzgados de Primera Instancia en el proceso arbitral se centrará en la asistencia judicial para la práctica de pruebas y de las medidas cautelares, y también de la ejecución forzosa de laudos y resoluciones arbitrales. Dentro de estas competencias de los Juzgados de Primera Instancia, se incluyen también las materias incluidas en el ámbito de competencia de los Juzgados Mercantiles²¹⁰.

En este sentido, el art. 8.2 de la LA pone en conocimiento que *“Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la*

²⁰⁸ SAP de Madrid, Sección Decimosegunda, de 22 de marzo de 2006 (Cendoj 28079370122006100110)

²⁰⁹ FERNÁNDEZ PÉREZ, ANA *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad...*, op. cit. p. 175

²¹⁰ FERNÁNDEZ PÉREZ, ANA, *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad...*, op. cit. p. 140

asistencia”²¹¹. La asistencia judicial en este caso, solamente concierne a las pruebas que los árbitros no puedan realizar por sí mismos, estas circunstancias están normalmente relacionadas con el requerimiento de testigos que no quieren comparecer o organismos o entidades que no quieren colaborar. Frente a la falta de *imperium* que sufre el árbitro y que podría dejar en la ineficacia el ejercicio realizado del mismo, se acude al poder judicial para que aplique su potestad coactiva y complemente de esta forma las actuaciones arbitrales²¹².

En relación a su competencia para conocer de la adopción de las medidas cautelares, se hace referencia en el art. 8.3 de la siguiente manera, *“Para la adopción judicial de medidas cautelares será tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 724 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”*. Sin embargo, el art. 724 de la LEC²¹³ no es el único que debe de tenerse en cuenta en relación a este aspecto ya que el art. 722 añade un elemento muy importante en relación al procedimiento arbitral pues en él se determina la posibilidad de solicitar medidas cautelares ante el tribunal de justicia con anterioridad a las actuaciones arbitrales²¹⁴.

Finalmente, la tercera competencia que la Ley reserva al los Juzgados de Primera Instancia es la ejecución de los laudos arbitrales.

7. La ejecución de los laudos arbitrales en colaboración del poder judicial

Uno de los elementos más importantes de todo el arbitraje es sin duda alguna la ejecución del laudo, ya que esta significa no solamente la resolución de la controversia que enfrentaba a las partes, sino la materialización de la misma. Mientras que la eficacia de las sentencias judiciales tiene su origen en el poder coercitivo judicial, la eficacia del laudo se encuentra en la buena fe de las partes en cumplir voluntariamente aquello resuelto por el árbitro mediante laudo, pues fueron ellas las que conjuntamente

²¹¹ Art. 8.3, Ley de Arbitraje

²¹² FERNÁNDEZ PÉREZ, ANA, *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad...*, op. cit. p. 177

²¹³ Art. 724, Ley de Enjuiciamiento Civil

²¹⁴ Art. 722, Ley de Enjuiciamiento Civil

nombraron al árbitro y se sometieron por su propio pie a aceptar la decisión que éste tomara²¹⁵. Como ya hemos visto, en el arbitraje no existe recurso posible para el simple hecho de alegar disconformidad con la resolución final, siempre que ésta sea conforme a derecho. Sin embargo, que las partes se encuentren obligadas a obedecer lo establecido en el laudo, no significa que esto siempre sea así y puede ocurrir que la parte perdedora incumpla lo determinado en el laudo. Cuando la parte perdedora no cumple voluntariamente con lo establecido, la parte perjudicada puede acudir al órgano judicial para hacer valer su derecho a obtener tutela judicial efectiva mediante la ejecución forzosa del laudo arbitral²¹⁶. Hay que tener en cuenta que los efectos del laudo alcanzan únicamente a las partes que celebran el convenio arbitral y participaron en el procedimiento y por lo tanto el laudo no generara efectos frente a terceros que no pudieron ejercer su derecho de defensa dentro del proceso arbitral²¹⁷.

7.1. La necesidad de los jueces para la ejecución de los laudos arbitrales

La principal desventaja del arbitraje frente al proceso judicial es que el arbitraje por si solo no es autosuficiente, es decir, necesita de la intervención judicial para hacer efectiva la ejecución del laudo²¹⁸. Esta característica se basa en el hecho que ni las partes ni el árbitro gozan de la fuerza coercitiva necesaria para hacer cumplir la obligaciones establecidas en el laudo arbitral. Las partes simplemente tienen la facultad de resolver sus controversias de manera autocompositiva o heterocompositiva²¹⁹. Según lo establecido en el art. 117.3 de la CE *“el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”*²²⁰. De este

²¹⁵ MUNNÉ CARATINA, FREDERIC, *El arbitraje en la Ley 60/2003, Barcelona: Experiencia*, 2004, p. 163

²¹⁶ Art. 558, Ley de Enjuiciamiento Civil

²¹⁷ VIDAL RAMOS, ROGER, *Alcances de la ejecución del laudo arbitral*, R.E.D.S. núm. 11, julio-diciembre 2017, ISSN: 2340-4647 p. 88

²¹⁸ HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL, *Atribución al árbitro de competencia para la ejecución del laudo arbitral y de las medidas cautelares adoptadas en el procedimiento arbitral. El Juez de garantías. Reformas legales necesarias*, Arbitraje, vol IX, nº1 2016 p.184

²¹⁹ *Ibidem*

²²⁰ Art. 117.3, Constitución Española

manera el art. 117 de la CE atribuye a los órganos judiciales la potestad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado con carácter general exclusivo²²¹, por la cual cosa será necesario acudir al poder judicial para la ejecución de los laudos arbitrales en caso de que haya habido incumplimiento de éste²²².

El art. 8.4 de la LA, nombra a los diferentes tribunales competentes para las funciones de apoyo y control del arbitraje²²³ estableciendo que serán competentes para la ejecución forzosa de laudos o resoluciones arbitrales, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del art. 545 de la LEC²²⁴. Lo más frecuente es que el lugar de emisión del laudo sea el mismo que el lugar del arbitraje, el cual se encuentra regulado en el art. 26 de la LA donde se dictamina que éste será elegido o bien por las partes o bien por los árbitros²²⁵. Por tanto, es razonable que se haga una equiparación del lugar del arbitraje con el lugar donde éste se dicta²²⁶. Sin embargo, la ley no regula otras situaciones como son el lugar de celebración del convenio arbitral, el domicilio de las partes el lugar de aceptación del arbitraje o el lugar donde se siguen las actuaciones²²⁷. Como es lógico, dicha presunción genera una serie de problemas cuando el lugar donde se desarrolló el arbitraje y el lugar donde se dicta el laudo son distintos²²⁸.

El art. 44 de la LA²²⁹ se trata pues de una norma de remisión fundamentada en la asimilación que se produce entre el laudo y la sentencia y por tanto el legislador determina que no es necesario regularse mediante regímenes distintos²³⁰. Según esta remisión, el art. 517.2 apartado 2º de la LEC, encontramos que el laudo se considera un

²²¹ Art. 117, Constitución Española

²²² GONZÁLEZ ORTIZ, ANDREA, *La Intervención Judicial en el Arbitraje*, Tesis Final de Máster, Universidad Alcalá de Henares, 2019, p.10

²²³ Art. 8.4, Ley de Arbitraje

²²⁴ Art. 545, Ley de Enjuiciamiento Civil

²²⁵ Art. 26, Ley de Arbitraje

²²⁶ GONZÁLEZ ORTIZ, ANDREA, *La Intervención Judicial en el Arbitraje...*, *op. cit.* p. 59

²²⁷ *Ibidem*

²²⁸ *Ibidem*

²²⁹ Art. 44, Ley de Arbitraje

²³⁰ GONZÁLEZ ORTIZ, ANDREA *La Intervención Judicial en el Arbitraje...*, *op. cit.* p. 57

título ejecutivo mediante el cual se puede llevar a cabo la acción ejecutiva²³¹. A modo de aclaración, el art. 521 de la misma ley²³² solamente se consideran que poseen título ejecutivo los laudos de condena, los cuales son aquellos que contienen como elemento principal una orden dirigida al condenado para que realice una acción de dar, de hacer o no hacer que pueda ser voluntariamente cumplida²³³. Finalmente, el art. 548 de la LEC establece que si no se cumple voluntariamente con la condena, dentro de los 20 siguientes a su emisión, la parte perjudicada por el incumplimiento, podrá pedir el despacho de la ejecución²³⁴. Dado que parece ser que la Ley atribuye a los laudos arbitrales la misma eficacia que a las sentencia dictadas por los tribunales de justicia, sería razonable asumir que al proceso arbitral se le exijan unas garantías mínimas propias del proceso judicial como es el caso del art. 24 de la CE donde se regula el derecho a la tutela judicial efectiva²³⁵. Sin embargo, no hay que olvidar que existen una serie de diferencias entre el arbitraje y la vía judicial como mecanismos de solución de controversias²³⁶. Hay que tener en cuenta el carácter privado que envuelve el arbitraje y en especial sus características propias y principios a la hora de aplicar dichas garantías para que éstas no los acaben vulnerando²³⁷.

De todos modos, no hay que olvidar que la función que desarrolla el Poder Judicial en la ejecución del laudo arbitral simplemente se basa en cumplimentar una actuación de apoyo al árbitro para proveerlo de la fuerza coercitiva de la cual crece en tanto que ésta ha quedado reservada tanto legal como y constitucionalmente al Poder Judicial, tal como queda reflejado en el art. 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial²³⁸

²³¹ Art. 517.2, Ley de Enjuiciamiento Civil

²³² Art. 521, Ley de Enjuiciamiento Civil

²³³ GONZÁLEZ SORIA, JULIO y ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, *Comentarios a la nueva Ley de arbitraje : Ley 60/2003, de 23 de diciembre*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2011 p. 634

²³⁴ Art. 558, Ley de Enjuiciamiento Civil

²³⁵ Art. 24, Constitución Española

²³⁶ GASCÓN INCHAUSTI, FERNANDO, *La notificación del Laudo Arbitral como requisito para su Ejecución Forzosa* Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones, ISSN 1888-5373, ISSN-e 2603-9281, Vol. 1, Nº. 1, 2008, Universidad Complutense de Madrid, 2008 p. 2

²³⁷ *Ibidem*

²³⁸ Art. 2.1, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Publicado en *BOE* núm. 157, de 2 de julio de 1985.

y en el anteriormente mencionado art. 117 de la CE²³⁹. Por lo tanto, el juez que haga ejecutar el laudo arbitral, no tendrá competencia para revisar, la actividad realizada durante el proceso, los hechos que se plantean ni la resolución establecida²⁴⁰.

Otro artículo a tener en cuenta relacionado con la ejecución del laudo es el art. 45.1 de la LA, el cual dictamina que el laudo arbitral seguirá siendo ejecutable aunque se haya ejercitado la acción de anulación²⁴¹. No obstante, la parte contra la cual se va a ejecutar el laudo si podrá solicitar suspensión de la ejecución siempre y cuando ofrezca caución por el valor del la condena más indemnización por daños y perjuicios que pudiesen derivarse de la demora de la ejecución. Dicha suspensión se alzarán en cualquier caso cuando el en caso que el tribunal judicial desestime la acción de anulación, se alzarán la suspensión del laudo sin perjuicio que el ejecutante pueda solicitar la correspondiente indemnización²⁴². Esta situación muestra una gran diferencia con la ejecución provisional de sentencias judiciales ya que en este último caso, no se necesita prestar caución ni fianza de ningún tipo a excepción de lo establecido en el art. 525 de la LEC²⁴³. En esta línea se mueve el auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Primera, de 29 de marzo de 2019²⁴⁴, mediante el cual se realizó la ejecución de un laudo arbitral determinando que una supuesta nulidad del laudo arbitral no puede oponerse a la ejecución del mismo²⁴⁵.

²³⁹ Art. 117, Constitución Española

²⁴⁰ VIDAL RAMOS, ROGER *Alcances de la ejecución del laudo arbitral...*, op. cit. p.88

²⁴¹ Art. 45.1, Ley de Arbitraje

²⁴² *Ibidem*

²⁴³ HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL, *Atribución al árbitro de competencia para la ejecución del laudo arbitral y de las medidas cautelares adoptadas...*, op. cit. p.184

²⁴⁴ AAP de Barcelona, Sección Primera, de 29 de marzo de 2019 (Cendoj 08019370012019200059)

²⁴⁵ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS, *La supuesta nulidad del laudo arbitral no puede oponerse en la ejecución, sino que tiene que hacerse valer a través de la acción de anulación del laudo (AAP Barcelona 29 marzo 2019)*, Publicado en El Blog de José Carlos Fernández Rozas el 23 de agosto de 2019 en <https://fernandezrozas.com> (visitado el 10 de abril de 2020)

7.2. La Posible atribución al árbitro de la competencia para la ejecución del laudo arbitral

Existe una discusión extendida sobre si se le debería atribuir al árbitro la capacidad para ejecutar el laudo arbitral que él mismo dictó. La atribución de esta competencia, podría generar una serie de ventajas y desventajas en comparación con el método usado actualmente y por lo tanto cualquier modificación deberá analizarse detenidamente para determinar si vale la pena. De forma general podemos determinar las siguientes características como posibles ventajas a favor de la ejecución del árbitro son las siguientes. En primer lugar, la vía del arbitraje suele obtener una resolución de forma más rápida que por vía judicial, cosa que supone una gran ventaja para el tráfico comercial. Por lo tanto, si la ejecución también la realizase el árbitro, la eficacia de su decisión se realizaría de forma más rápida y en un periodo más breve que en el caso de la vía judicial²⁴⁶ la cual suele ser un método mucho más lento y según el promedio de duración de los asuntos del orden civil, la ejecución de laudo tarda en ejecutarse una media de 7,1 o 8,8 meses²⁴⁷. En segundo lugar, aunque los árbitros puede que no sean especialistas en la fase de ejecución del laudo, si que disponen de órganos jurisdiccionales experimentados en dichas actuaciones²⁴⁸ y por lo tanto, al ser totalmente capaces de realizar dichas tareas, ayudarían a descongestionar la enorme carga acumulada de obligaciones que actualmente soporta el Poder Judicial. Una opción intermedia sería atribuir los árbitros la competencia para ejecutar un laudo de forma que no se contrapusiera a la competencia de los rangos judiciales, para que de este modo actuaran de conjunta para que, según el caso, se encargase de ejecutar el laudo el órgano más idóneo²⁴⁹.

²⁴⁶ HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL, *Atribución al árbitro de competencia para la ejecución del laudo arbitral y de las medidas cautelares adoptadas...*, op. cit. p.181

²⁴⁷ HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL, *Atribución al árbitro de competencia para la ejecución del laudo arbitral y de las medidas cautelares adoptadas...*, op. cit. p.182

²⁴⁸ *Ibidem*

²⁴⁹ *Ibidem*

8. La cuestión del control judicial de un laudo según la Sentencia 46/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

El pasado mes de octubre de 2019 se celebró el XXX aniversario de la Corte Civil y Mercantil en el cual se aprovechó para hacer la primera presentación del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid. Este evento reunió a diferentes expertos en materia de arbitraje los cuales se dedicaron a analizar y discutir en relación a una posible modificación de la actual LA concerniente al control judicial y la anulación del laudo arbitral. El foco de atención se centró en la idea compartida por muchos expertos sobre el hecho que actualmente los TSJ, con especial referencia al TSJ de Madrid, ejercen un excesivo control judicial del laudo arbitral que podría provocar serias consecuencias dañar la reputación del arbitraje español. esta situación podría convertirse en un obstáculo para que Madrid se convirtiera en una sede arbitral internacional de renombre²⁵⁰. Este importante debate se generó en base a la admisión por parte del TC del recurso de amparo que fue interpuesto por parte del despacho Bernardo Cremades, en base a la anulación de un laudo de equidad por parte del TSJ de Madrid por considerar que dicho laudo se encontraba insuficientemente motivado.

8.1. El recurso de amparo contra la sentencia 46/2018 del TSJ de Madrid

El 16 de septiembre del pasado año 2019, el TC admitió a trámite un recurso de amparo presentado por el despacho de abogados B. Cremades&Asociados. Este recurso fue interpuesto en julio del año 2018 contra la ya mencionada Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal de TSJ de Madrid a fecha de 8 de enero de 2018²⁵¹. Esta sentencia trataba el caso de una sociedad mercantil en la cual diferentes miembros de la familia se encontraban enfrentados por la obtención de su patrimonio después del fallecimiento del titular original. La esposa actual hasta el momento y sus dos hijas poseían el 72% de la sociedad, quedando el 28% restante en manos del hijo que el causante había engendrado con su primer matrimonio. Sin embargo, aunque el hijo poseía la minoría del capital social, tenía voto múltiple en sus participaciones y de ese

²⁵⁰ SÁNCHEZ LUIS JAVIER, *La comunidad de expertos en arbitraje confía en que el Constitucional reconduzca el control judicial de los laudos*, Publicado el 20 de octubre de 2019 en Confilegal en <https://confilegal.com> (visitado el 20 de abril de 2020)

²⁵¹ STSJ de Madrid, Sección Primera, Sala de lo Civil y Penal de 8 de enero de 2018 (Cendoj 28079310012018100001)

modo, mayoría de voto. Después de realizarse una contienda judicial y un arbitraje fallido, realizaron otro segundo procedimiento arbitral mediante el cual el árbitro acordó mediante laudo de equidad disolver y liquidar la sociedad, de forma que la cuota de liquidación correspondiente a cada socio fuese proporcional única y exclusivamente a su participación en el capital social. No contenta con dicha resolución arbitral, la que era hasta ese momento esposa del causante, decidió interponer acción de anulación basándose, como principales motivos, en que se había producido una violación del orden público por decretarse la disolución y liquidación de dicha sociedad sin haber causa legal y violación del orden público también por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 24.1 de la CE. Esta acción de anulación fue estimada por el TSJ de Madrid, el cual en su Fallo anuló el laudo por considerar que el árbitro no había motivado suficientemente su decisión²⁵². Frente a dicha resolución, el despacho de abogados B. Cremades&Asociados decidieron interponer recurso de amparo frente al TC. Como ellos mismos informaron, los principales argumentos que presentaron contra la decisión judicial fueron los siguientes.²⁵³

En primer lugar, uno de los errores que, según este despacho de abogados, comete el TSJ de Madrid es aplicar al control de la motivación del laudo arbitral, el mismo tipo de control que es aplicable a las resoluciones, el llamado “canon de arbitrariedad”²⁵⁴. Mediante el canon de arbitrariedad se determina que aquellas sentencias judiciales que no estén correctamente motivadas, están cometiendo una vulneración de la tutela judicial efectiva regulada en el art. 24 de la CE²⁵⁵. De este modo, el TSJ de Madrid decide atribuirse dicha competencia para controlar, mediante los mismos criterios, los laudos arbitrales. El despacho de abogados B. Cremades&Asociados considera que la aplicación del control de la motivación del laudo basándose en los criterios que se utilizan para el control de las resoluciones

²⁵² TEJADA ÁNGEL, JULIANI JAVIER, *El Tribunal Constitucional anuncia que se pronunciará sobre el control judicial del laudo* Publicado en Cremades y Asociados el 26 de septiembre de 2019 en <https://www.cremades.com> (visitado el 20 de abril de 2020)

²⁵³ TEJADA ÁNGEL, JULIANI JAVIER, *La anulación de los laudos por insuficiencia de motivación...*, *op. cit.* último párrafo

²⁵⁴ TEJADA ÁNGEL, JULIANI JAVIER, *La anulación de los laudos por insuficiencia de motivación (arbitrariedad)...*, *op. cit.* punto 2

²⁵⁵ Art. 24, Constitución Española

judiciales se trata de una práctica incorrecta por parte del TSJ de Madrid ya que se fundamenta en dos conceptos equivocados. Por un lado el considerar que el laudo arbitral se trata de una cuestión de orden público, y por otro lado, que el arbitraje no se asienta en la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE, sino que en la opinión de estos expertos abogados, el arbitraje encuentra su asiento en el art. 10 de la CE²⁵⁶, el cual regula la autonomía de la voluntad²⁵⁷.

Tal como se relató anteriormente, el derecho español admite los laudos sin motivación alguna cuando estos no se rigen por la LA sino por otras normativas ratificadas por España como es el caso el ya nombrado Convenio de Ginebra. Por lo tanto, consideran que la insuficiencia o incorrección de la motivación del laudo no constituye un violación del orden público y que el control de la motivación del laudo no se debería basar en que dicha motivación sea suficiente, adecuada, o en línea con los estándares propios de las resoluciones judiciales, sino más bien, el control de la motivación del laudo arbitral tiene como función comprobar que laudo contiene materialmente una motivación. De este modo y tal y como señalan en éste artículo los expertos abogados del despacho de B. Cremades&Asociados *“es esencial que el requisito de motivar no se convierta en un vehículo para llevar a cabo una revisión del laudo. La motivación puede ser corta y concisa, puede estar mal redactada, ser poco persuasiva o inconsiderada; pero seguirá siendo una motivación. Mientras que el laudo evidencie que los árbitros han aplicado su interpretación del derecho a los hechos que ellos mismos han tomado por válidos, el requisito de motivación se da por satisfecho”*²⁵⁸. Por lo tanto, el control de la motivación en el arbitraje solamente se centra en la existencia de motivación, de forma que no se garantiza que la resolución del árbitro sea la más acertada ni tampoco que la autoridad judicial deba asegurarse de ello.

Otro elemento que vienen a destacar es la considerable diferencia de criterio entre el TSJ de Madrid, que basa su control del laudo arbitral en el canon de arbitrariedad de la misma forma que si de sentencias judiciales se tratara, y el criterio

²⁵⁶ Art. 10, Constitución Española

²⁵⁷ TEJADA ÁNGEL, JULIANI JAVIER, *La anulación de los laudos por insuficiencia de motivación (arbitrariedad)...*, op. cit. punto 2

²⁵⁸ TEJADA ÁNGEL, JULIANI JAVIER, *La anulación de los laudos por insuficiencia de motivación (arbitrariedad)...*, op. cit. punto 9

general y uniforme que comparten sus homólogos en sus respectivas jurisdicciones. Esta situación provoca un efecto negativo en los objetivos perseguidos por el legislador en relación a la equiparación y competitividad del ordenamiento español con otras legislaciones en materia arbitral. Una de las consecuencias más notables es la preferencia en elegir un foro extranjero para el arbitraje, incluso en casos que se vayan a ejecutar en España para evitar así la problemática que existe con el control de la motivación del laudo. Esta situación también pasa factura a nivel internacional que a causa de este problema que solo sucede en España, haya un enorme desinterés por iniciar un procedimiento de arbitraje internacional mediante la sede localizada en Madrid²⁵⁹.

En tercer lugar, se hace hincapié en el error de equiparar el arbitraje al proceso judicial ya que aunque ambos se basen en el ejercicio ordenado de contradicción de las partes en igualdad de armas, ni el arbitraje es un proceso judicial, ni los árbitros forman parte del poder judicial, ni el laudo es la expresión del actuar de un poder del Estado ni se impone a las partes para resolver sus controversias, elementos que sí caracterizan al proceso judicial. Otra gran diferencia entre ambos procedimientos es la jurisdicción a la cual pertenecen de forma que mientras el proceso judicial forma parte de la jurisdicción del derecho público, el arbitraje forma parte de del derecho privado²⁶⁰.

Finalmente, se reitera que el principio constitucional que por el cual se rige el arbitraje es la autonomía de la voluntad regulada en el art. 10 de la CE, y no pues en la tutela judicial efectiva del art. 24. De este modo y siguiendo el concepto de la autonomía de la voluntad, existencia del propio arbitraje y de las condiciones y configuración del arbitraje que quieran darse dependen únicamente de las partes, y por lo tanto mismo, debería corresponderle a las partes también determinar si desean un laudo con o sin motivación, el alcance de dicho laudo, y si dicho laudo sea sometido a determinado tipo de control u otro²⁶¹.

²⁵⁹ TEJADA ÁNGEL, JULIANI JAVIER, *La anulación de los laudos por insuficiencia de motivación (arbitrariedad)...*, *op. cit.* punto 10

²⁶⁰ TEJADA ÁNGEL, JULIANI JAVIER, *La anulación de los laudos por insuficiencia de motivación (arbitrariedad)...*, *op. cit.* punto 12

²⁶¹ TEJADA ÁNGEL, JULIANI JAVIER, *La anulación de los laudos por insuficiencia de motivación (arbitrariedad)...*, *op. cit.* punto 15

Frente a estas argumentaciones, el TC, decidió admitir a trámite el recurso de amparo por considerar que:

1. *“Que en el recurso concurre una especial trascendencia constitucional.*
2. *Que el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina del Tribunal Constitucional.*
3. *Porque la vulneración del derecho fundamental que se denuncia en el recurso pudiera traer causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la Ley, que el Tribunal Constitucional pudiera considerar lesiva del derecho fundamental”*²⁶².

Según el posicionamiento del estudio jurídico llevado a cabo por los abogados B.Cremades&Asociados la estimación de este recurso por parte del TC podría determinar el abandono de los criterios judiciales que hasta el momento han sido aplicados, con especial énfasis al control judicial del laudo arbitral, que ha generado tanto polémica ha ido generado y que tan contraria resulta en relación al desarrollo del arbitraje, en especial al arbitraje internacional practicado en España²⁶³. Lo que parece quedar claro es que un fallo estimatorio aclararía mucho la situación actual del arbitraje en relación a la cuestión ya planteada. La idea más compartida por los expertos es que los TSJ no deberían entrar en el fondo del arbitraje, cosa que suele suceder con el consiguiente daño a la reputación de España como sede arbitral. Es por este motivo que la expectación frente a este recurso de amparo es en estos momentos es indudablemente alta²⁶⁴.

²⁶² SÁNCHEZ LUIS JAVIER, *El Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el control judicial de los laudos arbitrales* Publicado el 8 de octubre de 2019 en <https://confilegal.com> (visitado el 4 de abril de 2020)

²⁶³ TEJADA ÁNGEL, JULIANI JAVIER, *El Tribunal Constitucional anuncia que se pronunciará sobre el control judicial del laudo* Publicado en Cremades y Asociados en <https://www.cremades.com> (visitado el 20 de abril de 2020)

²⁶⁴ SÁNCHEZ LUIS JAVIER *El Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el control judicial de los laudos arbitrales* Publicado el 8 de octubre de 2019 en <https://confilegal.com> (visitado el 4 de abril de 2020)

8.2. Posicionamientos de los expertos sobre el del control judicial del laudo arbitral de los laudos arbitrales

Con motivo del XXX aniversario de la Corte Civil y Mercantil²⁶⁵, reconocidos expertos en el área del arbitraje que estuvieron presentes en el mencionado evento, ofrecieron oportunamente su opinión y profesional sobre la cuestión anteriormente expuesta.

Según el experto Jesús Remón, socio responsable del área procesal de Uría Menéndez, el control judicial del laudo debería ajustarse siempre a los principios de la LA puesto que esta se basa en en la Ley Modelo de la UNCITRAL, que rige el arbitraje internacional. Desde su punto de vista, considera que el control judicial del laudo respete la autonomía de la voluntad de las partes y que el árbitro siga siendo quien decide sobre la cuestión de fondo. El experto continúa afirmando que, aunque la mayoría de la jurisprudencia sigue lo anteriormente nombrado, si que es cierto que hay algunas sentencias que se desvían del criterio general y lo expresaba de la siguiente manera *“Tenemos una consolidada jurisprudencia en esa línea aunque también es verdad que algunas sentencias han generado ciertas críticas por haberse extralimitado, no puede oscurecer que la práctica jurídica es constante en la línea indicada”*. Finalmente, termina señalando que existe mucha doctrina por parte del TC donde se habla del arbitraje y su fundamento constitucional, de forma que, cualquier pronunciamiento que realice dicho tribunal sobre el recurso de amparo, dará previsibilidad a una materia importante como es el arbitraje²⁶⁶.

Muy distinta era la opinión que guardaba David Arias, socio del despacho internacional Herbert Smith Freehills, que comentaba que era partidario solamente de reformar la LA en lo estrictamente necesario porque, a su parecer, dicha ley funciona correctamente. Sin embargo reconocía la posibilidad de que existan determinados aspectos que podrían mejorarse, siempre que se realicen acorde a los estándares nacionales e internacionales que se conocen. En relación al control judicial, Arias

²⁶⁵ CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE ARBITRAJE en <http://arbitrajecima.com> (visitado el 4 de abril de 2020)

²⁶⁶ SÁNCHEZ LUIS JAVIER, *La comunidad de expertos en arbitraje confía en que el Constitucional reconduzca el control judicial de los laudos*, Publicado el 20 de octubre de 2019 en <https://confilegal.com> (visitado el 6 de abril de 2020)

determinaba que *“la jurisprudencia de los TSJ ha estado acorde a lo que se espera de ellos. Pero hay una anomalía en el TSJ de Madrid que va en contra de dicha doctrina asentada y con eso no es la mejor de las noticias para el arbitraje”*. Es por esta razón que Arias consideraba como buena noticia el hecho que el TC admitiese a trámite los dos recursos de amparo sobre las anulaciones de los laudos arbitrales aludiendo a la profesionalidad de los magistrados del TC y su conocimiento sobre el arbitraje y la autonomía de la voluntad de las partes. Finalmente terminaba su intervención aclarando que se pueden aplicar los estándares de revisión de las sentencias a los propios laudos arbitrales²⁶⁷.

Por otro lado, Alfonso Iglesias, socio director de la práctica de litigación y arbitraje en Cuatrecasas, indicaba que tenemos una ley de arbitraje homologable a nivel internacional y que por lo tanto, la actual LA no es un obstáculo para que dicho arbitraje progrese en España. A esta afirmación, añadía de forma muy prudente que toda ley puede ser mejorada y que por lo tanto es posible que la LA pueda ser mejorada en algún punto. Sobre el control judicial del laudo, Iglesias opinaba que *“no hay debate doctrinal sobre cuáles son los límites de esa acción de anulación de los laudos de los árbitros. Lo que hay es una situación coyuntural de un TSJ donde muchos creemos que están yendo más lejos a esos límites”*. Así continuaba aclarando que, aunque es muy probable que las acciones de los magistrados del TSJ de Madrid se basen en la buena fe, están haciendo un daño importante al arbitraje en España puesto que las compañías eligen la sede de los arbitrajes en función de la seguridad jurídica que en ellas se les ofrezca. En relación al posible fallo del TC, espera que mediante éste se establezcan pautas más claras que permitan hacer entender mejor a los tribunales su papel en el procedimiento arbitral, evitando así riesgos innecesarios y soluciones incorrectas²⁶⁸.

Javier Iscar, secretario general de la Asociación Europea de Arbitraje, considera que es importante aclarar la normativa que se refiere al control judicial de los laudos. Para Iscar, la actual acción de anulación del laudo arbitral es muy extensiva y abarca cuestiones de orden público y por tanto, este debería de ser un cambio a relatar en la

²⁶⁷ SÁNCHEZ LUIS JAVIER, *La comunidad de expertos en arbitraje confía en que el Constitucional reconduzca el control judicial de los laudos*, Publicado el 20 de octubre de 2019 en <https://confilegal.com> (visitado el 6 de abril de 2020)

²⁶⁸ *Ibidem*

actual LA. Sobre la tramitación de los dos recursos de amparo, el secretario general de la Asociación Europea de Arbitraje espera que el TC entienda que el TSJ se extralimitó en sus funciones. Reiterando a Javier Iscar enfatiza la necesidad de “reeducar” a los magistrados para que cambien de criterios en sus resoluciones de anulación ya que la situación actual puede poner en riesgo la reputación país y ciudad para ser sede de arbitraje. Finalmente el experto desea que la actual situación cambie para bien y que Madrid se convierta en una sede segura para el arbitraje internacional²⁶⁹.

Opinión relevante es la del propio Bernardo Cremades, primer presidente de la Corte Española de Arbitraje y reconocido árbitro internacional cuyo despacho de abogados es el que decidió presentar los dos recursos de amparo en relación a las acciones de anulación realizadas por el TSJ de Madrid. Según Cremades “*No hay que reformar la Ley de Arbitraje. Hay que aplicarla bien por encima de todo. Se trata que árbitros, instituciones y jueces cumplan con su cometido estando en su sitio*”. Sobre el control judicial del laudo, Cremades apunta la gran importancia de que el TC se pronuncie sobre la actual situación ya que se podría estar en frente de una violación de derechos fundamentales e insiste en que esta situación se produce con una reiteración jurisprudencial. Finalmente Cremades habló sobre la gran relevancia que cree que tendrá el fallo emitido por el TC²⁷⁰.

El punto de vista de la destacada Maria José Menéndez, responsable del área mercantil de Ashurst para Europa, supone un enfoque más técnico. Para la experta, se trata de saber si es ahora el momento idóneo para realizar las posibles modificaciones y ponía sobre la mesa el debate de una posible revisión por parte del TS de las acciones de anulación realizadas por parte de los TSJ, entre otras cuestiones. En relación al control judicial del laudo, su opinión fue que “*cuando las partes van al arbitraje aceptan que haya una instancia única que resuelva esa controversia y se evite una cadena de recursos. Si esto se distorsiona, el arbitraje sufre como tal*”. Menéndez considera que efectivamente si han habido algunas anulaciones de laudo por parte del TSJ de Madrid que podrían calificarse como cuestionables. En relación a la aceptación a trámite de los

²⁶⁹ SÁNCHEZ LUIS JAVIER, *La comunidad de expertos en arbitraje confía en que el Constitucional reconduzca el control judicial de los laudos*, Publicado el 20 de octubre de 2019 en <https://confilegal.com> (visitado el 6 de abril de 2020)

²⁷⁰ *Ibidem*

dos recursos de amparos, la responsable del área mercantil de Ashurst para Europa espera que el TC se mantenga en su línea jurisprudencial sobre los motivos de anulación del laudo. Sin embargo, al mismo tiempo es partidaria de que los magistrados conozcan mejor el arbitraje “*para una mejor unificación de dichos criterios de anulación en los TSJ*”²⁷¹.

Para el especialista Gonzalo Stampa, socio director de la boutique especializada en arbitraje, Stampa Abogados, reitera que no existe tanto la necesidad de realizar una reforma de la LA como la necesidad de aplicar correctamente la propia Ley. La problemática surge en el modo de aplicar la ley por parte del magistrado que realiza el control ya que no se puede pensar en la acción de anulación como si de un recurso plenario o una segunda instancia se tratara, y por lo tanto, se debería aplicar el control del laudo sin ser invasivo en el sustrato del arbitraje. El jurista advierte que el TSJ de Madrid ha venido aplicando del control del laudo de forma incorrecta y espera que el TC se lo haga saber tras estimar los recursos de amparo admitidos a trámite. Finalmente Stampa desea que el TC establezca una nueva jurisprudencia y dictamine unos nuevos criterios para el control del laudo que encuentre más afinidad con la actual LA²⁷².

Finalmente, el experto en situaciones de arbitraje Juan Serrada, presidente de la Corte Civil y Mercantil y anfitrión del XXX Congreso de CIMA, se quiso sumar al debate y expuso su opinión de la siguiente exponiendo que, efectivamente, es posible que haya algunos aspectos sobre la LA que se pudieran mejorar pero que, sin embargo, el diseño general de la actual LA es bueno y quizás los posibles retoques tendrían que realizarse solamente en aspectos puntuales. Desde la perspectiva de Serrada el nivel de satisfacción en relación a la actual normativa arbitral es elevado. No obstante su criterio sobre el actual control judicial del laudo arbitral sigue la línea expresada por la mayoría de los expertos que acudieron a dicho evento. Según el presidente de la Corte Civil y Mercantil, la propia LA establece unas pautas tasadas concretas para dicha anulación del laudo. El problema surge porque algunos TSJ mediante una interpretación amplia de la ley, pueden llegar a causar efectos no deseados. Finalmente, Serrada indica la evidente

²⁷¹ SÁNCHEZ LUIS JAVIER, *La comunidad de expertos en arbitraje confía en que el Constitucional reconduzca el control judicial de los laudos*, Publicado el 20 de octubre de 2019 en <https://confilegal.com> (visitado el 6 de abril de 2020)

²⁷² *Ibidem*

controversia de la temática aquí tratada y termina con la esperanza de que la actual situación se resuelva de la mejor manera posible por el bien del arbitraje²⁷³.

Parece ser, que el debate sobre los límites del control del laudo arbitral por parte del Poder Judicial ha sido ya iniciado, no solo ya por lo mejores expertos de nuestro país, sino por el mismísimo TC y no tardaremos demasiado en conocer los criterios de sus magistrados sobre esta controversia que ha resultado ser mucho mas compleja de lo que a simple vista podría parecer a muchos. Cuál será el posicionamiento que tomarán los magistrados del TC y qué argumentos elegirán como motivación de dicha decisión es algo que, a día de hoy, se desconoce. De lo que no cabe es que, sea cual sea, marcará un momento de enorme relevancia para el arbitraje español.

²⁷³ SÁNCHEZ LUIS JAVIER, *La comunidad de expertos en arbitraje confía en que el Constitucional reconduzca el control judicial de los laudos*, Publicado el 20 de octubre de 2019 en <https://confilegal.com> (visitado el 6 de abril de 2020)

CONCLUSIONES

Habiendo finalizado la investigación referente a la intervención del Poder Judicial en el procedimiento de arbitraje, se ha llegado a las conclusiones que a continuación se presentan.

Primera. El arbitraje es un método de resolución de conflictos alternativo a la vía judicial. Generalmente su procedimiento finaliza mediante la elaboración del laudo firmado por el árbitro o tribunal arbitral encargados de resolver la disputa. Al tratarse de una vía alternativa, significa que aquellas controversias que las partes decidan solucionar mediante arbitraje, quedan excluidas de la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento mediante la vía judicial ordinaria ya que el laudo produce cosa juzgada y por lo tanto no se podrá iniciar un nuevo proceso con el mismo objeto de fondo ya sea por vía arbitral o judicial. Por lo general, el interés por elegir la vía del arbitraje recae en las características propias de su procedimiento, principalmente, sus supuestas ventajas económicas y de celeridad en comparación a la vía judicial, y por supuesto la libertad de pacto de las partes para establecer las reglas de juego mediante la elaboración del convenio arbitral las cuales se desarrollará el procedimiento. Sin embargo, no todo son ventajas, también existen elementos que podrían considerarse disuasorios como es su instancia única. Por este motivo, opino que las partes que persiguen la solución de la cuestión de fondo deben reflexionar seriamente sobre cuál es la vía que más les interesa, sopesando tanto sus ventajas como sus inconvenientes.

Segunda. No existe interferencia por parte del Poder Judicial en el arbitraje. Aunque el arbitraje es una vía alternativa a la jurisdicción ordinaria, no queda exento de la intervención del poder judicial en dicho procedimiento. Sin embargo, el control del laudo por parte del Poder Judicial, no abre la posibilidad de establecer recursos para una segunda instancia, sino que únicamente se fundamentan en asegurarse de que el laudo y el procedimiento arbitral en general han sido desarrollados de forma diligente y no se ha producido ninguna de las circunstancias tasadas por la Ley que permitirían interponer acción de anulación o solicitar la revisión del laudo. Del mismo modo, cuando el Poder judicial lleva a cabo una ejecución forzosa del laudo arbitral o establece medidas cautelares, no está interfiriendo en las tareas de los árbitros puesto que por designación

constitucional, solo el Poder Judicial tiene competencia para la realización de dicha función, siendo de gran ayuda también para alcanzar el fin perseguido mediante el procedimiento de arbitraje. En mi opinión, esta intervención por parte del poder judicial no busca interferir en la labor arbitral ya que éstas se basan en realizar actuaciones que los árbitros, debido a su naturaleza, no pueden realizar por sí mismos y necesitan que el Poder Judicial les apoye llevando a cabo dichas actuaciones. No hay pues una interferencia sino una actuación de ayuda y colaboración para la para asegurar la efectividad del arbitraje. Es más, frente al laudo arbitral puede interponerse recurso de amparo en el caso de vulnerarse derechos y libertades constitucionales. Por lo tanto, en el proceso arbitral, no existe solamente una actuación de colaboración judicial sino que además, existe también una ayuda y colaboración a nivel constitucional.

Tercera. Los laudos arbitrales y las sentencias judiciales presentan diferencias que deberían tenerse en cuenta. Si bien es cierto que ambos elementos sirven para resolver la cuestión de fondo de una controversia y producir cosa juzgada, esa esa la única similitud que comparten. El arbitraje no es un proceso judicial ni el árbitro forma parte del Poder Judicial. Además, el arbitraje es una vía voluntaria que eligen las partes y no se impone como sucede con el proceso judicial a la hora de resolver conflictos como norma general. El procedimiento judicial pertenece al ámbito del derecho público cuyo objetivo es asegurar el orden público. El arbitraje, por otro lado es parte de la esfera privada y su interés es la protección de la autonomía de la voluntad. Al dejar claras las considerables diferencias entre la sentencia judicial y el laudo arbitral, pienso que toda normativa que se dedica a elaborar símiles y remitir el arbitraje a criterios y procedimientos que fueron creados únicamente para ser aplicados a sentencias judiciales, están cometiendo un grave error y son el foco de las actuales problemáticas que envuelven al arbitraje. Por esta razón, la LA debería abstenerse de realizar remisiones a normativa que regula elementos con los que el arbitraje prácticamente no comparte ninguna similitud y se debería desarrollar dichos artículos teniendo en mente únicamente las características propias del procedimiento arbitral.

Cuarta. La motivación del laudo arbitral no es obligatorio. Como hemos visto, existen normativas internacionales ratificadas por España, y por tanto son Derecho español, que permiten que no sea necesaria la motivación del laudo dictado. Por lo tanto, la normativa establecida en la Ley de Arbitraje española solamente se aplicará a aquellos procedimientos desarrollados en España que decidan someterse a dicha Ley y no a otra regulación distinta.

Quinta. El hecho que el control judicial del laudo se encuentre únicamente en manos de los TSJ de las diferentes Comunidades Autónomas dificulta mucho crear una doctrina unificadora para el arbitraje puesto que cada TSJ actúa de forma individual e independiente al resto de sus homólogos. Considero que esta falta de orden y jerarquía provoca graves problemas de seguridad jurídica tanto para los arbitrajes nacionales como para los internacionales y es por esto que una opción para resolver esta problemática podría ser el desarrollo de una jurisprudencia oficial y unificada para el arbitraje a manos del TS. No estoy en contra de que los TSJ sigan siendo los principales encargados de realizar esta función de control del laudo, pero no me parece osado tampoco afirmar que por el bien del arbitraje español y su buen nombre a nivel internacional, se requiere como mínimo llevar a cabo una unificación de criterios jurisprudenciales por parte de los TSJ.

Sexta. Por todos los motivos que he expuesto, personalmente creo que podría llevarse a cabo una modificación de la actual LA. La actual LA funciona por norma general de forma correcta, existen partes de su contenido que pueden conducir a confusión. Una modificación de dicha ley no necesariamente debe verse como una reforma completa, sino que desde mi punto de vista, bastaría con mejorar aquellas partes de su entramado que son origen de las principales controversias que ha demostrado sufrir la normativa vigente. El objetivo de esta mejora sería desarrollar todos aquellos elementos que se basen en la equiparación del laudo a la sentencia e intentar reducir conceptos abstractos como es el caso del motivo de anulación por vulneración del orden público. Opino que una concreción sobre dichos conceptos abstractos facilitaría la tarea de los jueces y

ayudaría a reforzar la seguridad jurídica del arbitraje independientemente de qué TSJ realice las funciones de control sobre el laudo arbitral.

ÍNDICE DE BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRET BURGUEÉS MARÍA EUGENIA, *El principio de congruencia en el procedimiento arbitral*, Anuario de Justicia Alternativa, ISSN 1578-3162, Nº. 13, 2015
- BARONA VILAR, SILVIA, *Nociones y principios de las ADR: solución extrajudicial de conflictos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018
- COLINA GAREA, RAFAEL, *El arbitraje en España. Ventajas y desventajas*, Grupo Difusión, Madrid, 2010
- CÓRDOVA SCHAEFER, JESÚS, *El principio Kompetenz-Kompetenz: algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia*, Actualidad Civil, Pontificia Universidad Católica del Perú, en <https://www.academia.edu> (visitado el 31 de marzo de 2020)
- CREMADES SANZ-PASTOR, JUAN ANTONIO, *El Arbitraje de derecho privado en España* Tirant lo Blanch, Valencia, 2014
- FERNÁNDEZ PÉREZ, ANA, *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad de las partes y el control judicial* J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2017
- FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS; SÁNCHEZ LOREZANO, SIXTO A.; STAMPA, GONZALO; prólogo de JUAN SERRADA HIERRO, *Principios Generales del Arbitraje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018
- FORTÚN ALBERTO, ALVÁREZ-GARCILLAN GERMÁN, *La impugnación de los laudos arbitrales* Economist & Jurist, ISSN 2444-3166, Vol. 21, Nº. 171, 2013
- GASCÓN INCHAUSTI, FERNANDO, *La notificación del Laudo Arbitral como requisito para su Ejecución Forzosa* Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones, ISSN 1888-5373, ISSN-e 2603-9281, Vol. 1, Nº. 1, 2008, Universidad Complutense de Madrid, 2008
- GONZÁLEZ ORTIZ, ANDREA, *La Intervención Judicial en el Arbitraje*, Tesis Final de Máster, Universidad Alcalá de Henares, 2019

- GONZÁLEZ SORIA, JULIO y ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, *Comentarios a la nueva Ley de arbitraje : Ley 60/2003, de 23 de diciembre*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2011
- HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL, *Atribución al árbitro de competencia para la ejecución del laudo arbitral y de las medidas cautelares adoptadas en el procedimiento arbitral. El Juez de garantías. Reformas legales necesarias*, Arbitraje, vol IX, nº1 2016
- MERINO MERCHÁN, JOSÉ FERNANDO, *Principio de mínima intervención jurisdiccional en el arbitraje y la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC 2000, sobre control de oficio de las cláusulas arbitrales abusivas*, El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid, ISSN 1885-009X, Nº. 64, 2015
- REMÓN PEÑALVER, JESÚS, *La anulación del Laudo: el marco general, el pacto de exclusión y el orden público*, Spain arbitration review: revista del Club Español del Arbitraje, Nº. 1, 2008, en <https://www.uria.com>
- RUIZ de CASTAÑEDA, JOSÉ LUIS, *El TSJ Cataluña anula un laudo por vulneración del orden público procesal*, Publicado en EIDerecho el 30 de mayo de 2019 en <https://elderecho.com> (visitado el 2 de abril de 2020)
- SALA SÁNCHEZ, PASCUAL, *El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje y sus principales manifestaciones*, Arbitraje, vol. IX, no 2, 2016
- VÉLEZ FRAGA, MANUEL y GÓMEZ-IGLESIAS ROSÓN, LUIS, *La anulación de laudos arbitrales por vulneración del orden público en las recientes resoluciones del Tribunal Superior de justicia de Madrid*, Publicado en Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 2016, en <https://www.uria.com> (visitado el 17 de abril de 2020)
- VIDAL RAMOS, ROGER, *Alcances de la ejecución del laudo arbitral*, R.E.D.S. núm. 11, julio-diciembre 2017, ISSN: 2340-4647

LEGISLACIÓN

I. Nacional

- Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, Publicado en *BOE* núm. 121, de 21 de mayo de 2011
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, Publicado en *BOE* núm. 309, de 26 de diciembre de 2003
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Publicado en *BOE* núm. 7, de 8 de enero de 2000
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Publicado en *BOE* núm. 157, de 2 de julio de 1985
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, Publicado en *BOE* núm. 239, de 05 de octubre de 1979
- Constitución Española, Publicado en *BOE* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978

II. Internacional

- Reglamento de Arbitraje del CIADI, de abril de 2006, Publicado en Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones
- Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006, Publicado en la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
- Convenio europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, Publicado en *BOE* núm. 238, de 4 de octubre de 1975
- Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de Nueva York el 10 de junio de 1958, Publicado en *BOE* núm. 164, de 11 de julio de 1977

JURISPRUDENCIA

- STC de 17 de enero de 2005 (ECLI:ES:TC:2005:9)
- ATS, Sala Primera de 21 de febrero de 2006 (Cendoj 28079110012006200119)
- STSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera de 14 de enero de 2019 (Cendoj 08019310012019100026)

- STSJ del País Vasco, Sala Civil y Penal, Sección Primera de 17 de enero de 2018 (Cendoj 48020310012018100003)
- STSJ de Madrid, Sala Civil y Penal, Sección Primera de 28 de enero de 2015 (Cendoj 28079310012015100015)
- SAP de Madrid, Sección Decimosegunda, de 22 de marzo de 2006 (Cendoj 28079370122006100110)
- AAP de Barcelona, Sección Primera, de 29 de marzo de 2019 (Cendoj 08019370012019200059)

OTROS DOCUMENTOS

- CÁFFARO BOSCH, BARTOLOMÉ, *Arbitraje sí, pero, ¿de Derecho o equidad?* Publicado en MAAT Abogados&Asociados el 11 Diciembre 2013 en <http://www.maatasesores.com> (visitado el 21 de febrero de 2020)
- CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE ARBITRAJE en <http://arbitrajecima.com> (visitado el 4 de abril de 2020)
- FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS, *Es consustancial al arbitraje la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes*, Publicado en El Blog de José Carlos Fernández Rozas el 27 de febrero de 2018 en <https://fernandezrozas.com> (visitado el 1 de abril de 2020)
- FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS, *La supuesta nulidad del laudo arbitral no puede oponerse en la ejecución, sino que tiene que hacerse valer a través de la acción de anulación del laudo (AAP Barcelona 29 marzo 2019)*, Publicado en El Blog de José Carlos Fernández Rozas el 23 de agosto de 2019 en <https://fernandezrozas.com> (visitado el 10 de abril de 2020)
- PELLERANO&HERRERA, *Kompetenz-Kompetenz*, Publicado el 9 de enero de 2015 en <http://www.phlaw.com/es/publicacion/363/kompetenz-kompetenz> (visitado el 4 de abril de 2020)
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario del español jurídico*

- SÁNCHEZ LUIS JAVIER, *El Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el control judicial de los laudos arbitrales*, Publicado el 8 de octubre de 2019 en Confilegal en <https://confilegal.com> (visitado el 4 de abril de 2020)
- SÁNCHEZ LUIS JAVIER, *La comunidad de expertos en arbitraje confía en que el Constitucional reconduzca el control judicial de los laudos*, Publicado el 20 de octubre de 2019 en Confilegal en <https://confilegal.com> (visitado el 20 de abril de 2020)
- TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA, *Acerca del Arbitraje, Tipos de Arbitraje* en <https://tab.es/arbitraje/acerca-del-arbitraje/> (visitado el 20 de febrero de 2020)
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, *El recurso de amparo* en <https://www.tribunalconstitucional.es> (visitado el 3 de abril de 2020)
- TEJADA ÁNGEL, JULIANI JAVIER, *El Tribunal Constitucional anuncia que se pronunciará sobre el control judicial del laudo*, Publicado en Cremades y Asociados el 26 de septiembre de 2019 en <https://www.cremades.com> (visitado el 20 de abril de 2020)
- TEJADA ÁNGEL, JULIANI JAVIER, *La anulación de los laudos por insuficiencia de motivación (arbitrariedad)*, Publicado en Cremades y Asociados el 1 de marzo de 2018 en <https://www.cremades.com> (visitado el 3 de abril de 2020)